



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente
VICENTE LANDINEZ LARA

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)

Sentencia: No. 002
Proceso: Restitución de Tierras
Radicado: 05045 31 21 001 2013 00226 00 (07)
Solicitante: Martha Lucia Martínez Jiménez y otros.
Opositor: Curador ad litem de Alvarado Bracamonte Benjamín José
Asunto: **Ordena restitución.** *"En nuestro caso concreto la ley soporta el vicio del consentimiento respecto de la condición de condenado de la persona con la que se hubiera celebrado el negocio, por las precisas y específicas circunstancias que allí se establecen. De ahí que sea razonable que la misma ley permita su impugnación para obtener la declaración judicial de la sanción que ella misma determina: "inexistencia del acto o negocio de que se trata y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien."*

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tierras despojadas promovido por **MARTHA LUCIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y OTROS** reclamando la aplicación de la presunción de despojo en relación con sus predios inscritos en el registro de tierras despojadas, al tenor del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y que hoy integran uno de mayor extensión denominado "Hacienda Canaguay", ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Mutatá, Corregimiento Belén de Bajirá, Vereda Los Cedros.

II. PRETENSIONES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando por medio de la profesional en derecho PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO, adscrita a la Dirección Territorial de Antioquia, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011 y la misma voluntad

de quienes fungen como víctimas (folios 56 a 58 C.1. y 483 C.2.), formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Reparto), demanda de restitución de tierras despojadas a nombre de Martha Lucía Martínez Jiménez, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor John Jairo Martínez Cohen (hoy mayor de edad), y María Elena Martínez Jiménez, fundada en la aplicación de la presunción de despojo del artículo 77 numeral 1) de la mencionada ley, pretendiendo, además, las declaraciones consecuenciales de la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en los siguientes documentos públicos:

- Escritura pública No. 319 del 29 de marzo de 1996 extendida ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Montería, mediante la cual Jairo de Jesús Martínez Piedrahita dice vender a Benjamín José Alvarado Bracamonte el dominio de los inmuebles que constituyen un predio denominado "Hacienda Canaguay", ubicado en el Municipio de Mutatá, corregimiento Belén de Bajirá, Vereda Los Cedros del Departamento de Antioquia.
- Escritura pública No. 320 del 29 de marzo de 1996 extendida ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Montería, mediante la cual Jairo de Jesús Martínez Piedrahita dice vender a Benjamín José Alvarado Bracamonte las mejoras sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 011-22991 que hace parte del predio denominado "Hacienda Canaguay", ubicado en el Municipio de Mutatá, corregimiento Belén de Bajirá, Vereda Los Cedros del Departamento de Antioquia.
- Escritura pública No. 321 del 29 de marzo de 1996 extendida ante la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Montería, mediante la cual Jairo de Jesús Martínez Piedrahita dice vender a Benjamín José Alvarado Bracamonte las mejoras sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 011-2270, así como también su derecho sobre los predios con matrículas Nos. 0114485 y 0114486, que hacen parte del predio denominado "Hacienda Canaguay" ubicado en el Municipio de Mutatá, corregimiento Belén de Bajirá, Vereda Los Cedros del Departamento de Antioquia

2. En la misma forma solicita el pronunciamiento sobre todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante previstas en la misma norma en cita y especialmente, en el Decreto 4800 de 2011; así como también

todas las órdenes concernientes para la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

3. Finalmente, que se hagan las provisiones a las autoridades pertinentes para el cumplimiento del fallo que se profiera.

4. Subsidiariamente, que se apliquen las presunciones legales del artículo 77 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011 con las consecuencias que de ello se deriva para los negocios escriturarios que se acaban de determinar y finalmente, si fuese imposible la restitución de los predios despojados, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley citada.

5. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

5.1. Narró el ente administrativo demandante, en adelante LA UNIDAD, cómo en la zona sur de Urabá y, especialmente en el corregimiento en donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de restitución, zona fronteriza entre Antioquia y Chocó, se ha venido presentando un fenómeno de colonización permanente, espontánea y armada en la que han confluído diversos grupos armados ilegales, subversivos y contrasubversivos, por su ubicación geográfica y la riqueza de recursos de la región que favorecen en una u otra forma el desarrollo de actividades legales e ilegales y hacen que su control territorial sea objeto constante de disputa entre ellos.

5.2. Allí se asentó un importante fortín político y militar de las FARC que a base de asesinatos, extorsiones, robos y toda clase de vejámenes contra la población de colonos y ante la ausencia del Estado, imponían su propia ley.

5.3. Una vez las fuerzas irregulares paramilitares se tomaron la región norte de Urabá, a sangre y fuego hicieron su entrada a Bajirá y Mutatá, lo que implicó un incremento significativo en las cifras de violencia y desplazamiento

5.4. Tales acontecimientos de violencia en esta zona de Urabá fueron tan evidentes, que la Corte Suprema de Justicia lo ha calificado como un "*hecho notorio*".

5.5. Agrega la demandante que en la vereda Los Cedros el abandono forzado estuvo, por lo general, acompañado por despojo cuya modalidad predominante fue la venta forzada mediante negocio privado.

5.6. En el año de 1997, precisamente cuando se registraron los picos más altos de violencia en el Bajo Atrato, se empieza a preparar un enorme proyecto

industrial de cultivo de palma aceitera a tal extremo que, cuando las comunidades desplazadas intentaron retornar en el año 2003 se hallaron con que sus territorios estaban convertidos en gigantescas plantaciones de palma trabajadas por cientos de obreros residentes en la misma Belén de Bajirá y procedieron a iniciar toda clase de litigios y a hacer sentir su voz ante organismos internacionales de Derechos Humanos. Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante Resolución del 6 de marzo de 2003 advirtió sobre la apropiación ilegal de territorios colectivos, lo mismo que la Defensoría del Pueblo y en forma similar lo hicieron varios pronunciamientos de autoridades judiciales.

5.7. Todo ese contexto de violencia no fue ajeno al señor Jairo de Jesús Martínez Piedrahita, quien por medio de compraventas de derecho de dominio, adjudicación de baldíos y compra de mejoras en otros predios, había conformado una hacienda ganadera que denominó "Hacienda Canaguay" y que se convirtió en el objeto de extorsiones y robo de ganado por parte de la guerrilla a tal extremo que fue la causa del asesinato de sus hijos y la desaparición de un tercero que lo auxiliaba en la administración del territorio.

Ante su terca insistencia de seguir con la explotación de su propiedad mediante administradores y a distancia, el 3 de noviembre de 1995 es asesinado otro de sus hijos lo que llevó al señor Martínez Piedrahita a pedir apoyo a los paramilitares concertando una reunión con uno de sus máximos comandantes, Salvatore Mancuso, en Caucasia (Ant.) quien le propuso la compra de su hacienda o la cesión de una parte importante de la misma, habiéndose negado.

5.8. Posteriormente hombres armados pertenecientes a los paramilitares que se desplazaban en tres camionetas retienen al ganadero y lo llevan obligado a la Notaría Tercera de Montería para que firme las escrituras de sus predios a favor de Benjamín José Alvarado Bracamonte, un señalado testaferro de Salvatore Mancuso; documentos públicos que se identifican con los números 319, 320 y 321 del 29 de marzo de 1996. Una vez suscritos tales instrumentos públicos, sin haber recibido suma alguna, el señor Martínez Piedrahita señaló *"yo firmé la muerte"*.

5.9. Efectivamente, el 26 de mayo de 1996, en la ciudad de Sincelejo es asesinado alevemente por sicarios que se desplazaban en motocicleta.

5.10. Pese a la muerte de su padre y a la violenta forma de adquisición de los títulos de propiedad de la "Hacienda Canaguay" Martha Lucía Martínez Jiménez una de sus hijas, intento mantener la posesión de la misma designando un nuevo administrador quien le informa que un grupo armado superior a 70 hombres ingresó a la finca y se la tomo alegando pertenecerles. Actualmente

parte de aquella se encuentra en explotación ganadera y otra está siendo explotada por la firma Palmagan con un cultivo de palma.

6. El Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a quien le correspondió la instrucción del proceso, ordenó la publicación de la solicitud de restitución para que quienes tuvieran una legítima reclamación contra la misma se presentaran a hacer valer su derecho y, a la vez, ordenó el traslado del auto admisorio al señor Benjamín José Alvarado Bracamonte, por ser quien aparecía con derecho real inscrito sobre el predio, acudiendo a su emplazamiento por desconocimiento de un sitio determinado para notificación. Este último, al no hacerse presente, se encuentra representado por Curador Ad litem quien formula oposición.

7. La oposición. Dentro de la oportunidad pertinente la Auxiliar de la Justicia Dra. Carmen Elena Vargas Tirado (folio 591 C.2) se opone a la pretensión restitutoria *"por las numerosas inconsistencias en sus declaraciones (las de los solicitantes), lo cual genera muchas dudas con respecto a la responsabilidad de mi representado, por lo cual no existe causa para demandar"*.

8. Concepto del Ministerio Público. Con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, oportunamente el Procurador 18 Judicial II de Restitución de Tierras, Dr. Iván Alberto Palacio García, emite concepto, realizando un recuento de los antecedentes del proceso, refiere los conceptos jurídicos y jurisprudenciales de justicia transicional, desplazamiento forzado y el derecho fundamental a la restitución de tierras y su formalización; las presunciones consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; rememorado los argumentos exceptivos propuestos por la oposición.

Del análisis probatorio concluye que están plenamente acreditadas las calidades de víctimas de los solicitantes; su relación jurídica con los predios reclamados y los presupuestos generales y específicos de hecho y de derecho de la presunción de derecho invocada; en consecuencia, solicita el Ministerio Público acceder a todas las pretensiones perseguidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, se declare impróspera la oposición y no se reconozca compensación alguna, por no haberse acreditado su actuar de buena fe exenta de culpa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente demanda restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto

funcional teniendo en cuenta que se ha formulado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Los presupuestos procesales de la acción, especialmente la inscripción del predio objeto de la misma exigido como requisito de procedibilidad por el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, se encuentran satisfechos (fol.60 C.1.) y efectuado el estudio de saneamiento de la actuación no se observa nulidad que pudiera invalidarla.

3. Problema jurídico. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, conforme al artículo 77 numeral 1 de la ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para **presumir de derecho** que existe ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio mediante el cual Jairo de Jesús Martínez Piedrahita, transfirió el dominio y posesión de sus parcelas ubicadas en el corregimiento Belén de Bajirá, Vereda Los Cedros del municipio de Mutatá (Antioquia) y en consecuencia, proceder de inmediato a declarar la inexistencia del mismo.

Determinado lo anterior, se procederá entonces al análisis de las pretensiones consecuenciales relacionadas con la restitución jurídica y material, imploradas en la solicitud.

4. Elementos a probar por los accionantes: La reciente Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* contiene, sin duda alguna, el más ambicioso esfuerzo normativo del Estado Colombiano a favor de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, encuadrado desde su gestación en un claro contexto de justicia transicional. Basta la lectura simple de sus artículos 1º, 8º y 9º para llegar con certeza a la afirmación según la cual es la nueva institución jurídica de la *"justicia transicional"* la que campea a lo largo de sus disposiciones generales y especiales.

La ley pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al

desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "*reparación transformadora*" inmersa en la misma Ley.

Para que la acción de restitución materia de nuestro estudio pueda culminar con decisión favorable, se requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos: **a)** Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado; **b)** La situación de violencia que afecta o afecto al actor o a quienes la norma legitima para incoar la acción en su nombre y que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial; **c)** La temporalidad del hecho victimizante, o lo que es lo mismo, que tal evento se hubiera presentado entre el 1º de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.

4.1. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado: El artículo 75 de la ley mencionada, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

En la misma forma el artículo 81 *ibídem* legitima, al cónyuge o compañero (a) permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero (a) permanente hubieran fallecido, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con los primeros se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los bienes originariamente fueron adquiridos por Jairo de Jesús Martínez Piedrahita de la siguiente manera¹:

- Casablanca No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria 011-1419 (hoy 007-42352)² y cédula catastral 480-2-05-00-02-025-00-00, el cual fue adquirido mediante compra hecha a los señores CÉSAR AUGUSTO POSADA QUINTERO Y RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.
- Belén de Bajirá, identificado con matrícula inmobiliaria 011-2273 (hoy 007-42682) y cédula catastral 480-2-05-00-02-030-00-00, el cual fue adquirido mediante compra de mejoras hecha a los señores CÉSAR AUGUSTO POSADA QUINTERO Y RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.
- La Fortuna, identificado con matrícula inmobiliaria 011-1239 (hoy 007-42307) y cédula catastral 480-2-05-00-02-024-00-00, el cual fue adquirido mediante compra hecha al señor RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.
- Belén de Bajirá, identificado con matrícula inmobiliaria 011-2272 (hoy 007-42681) y cédula catastral 480-2-05-00-02-029-00-00, el cual fue adquirido mediante compra de un 50% de mejoras hecha al señor RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.
- Innominado para catastro, pero denominado Belén de Bajirá por los reclamantes identificado con matrícula inmobiliaria 011-2271 (hoy 007-42680) y cédula catastral 480-2-05-00-02-028-00-00, mediante compra de mejoras hecha a los señores CÉSAR AUGUSTO POSADA QUINTERO Y RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.
- Casa Blanca, identificado con matrícula inmobiliaria 011-2232 (hoy 007-42656) y cédula catastral 480-2-05-00-02-026-00-00, el cual fue adquirido mediante compra hecha a los señores CÉSAR AUGUSTO POSADA QUINTERO Y RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante

¹ Folio 1 y 2 del cuaderno 1

² Acorde a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 0911 del 08 de mayo de 2013 – *"Por el cual se modifican los círculos registrales de Dabeiba, Frontino y Turbo y se crea el Círculo Registral y la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Apartadó en el Departamento de Antioquia."*

escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.

- Belén de Bajirá, identificado con matrícula inmobiliaria 011-2274 (007-42683) y cédula catastral 480-2-05-00-02-031-00-00, el cual fue adquirido mediante compra de mejoras hecha a los señores CÉSAR AUGUSTO POSADA QUINTERO Y RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.
- Belén de Bajirá, identificado con matrícula inmobiliaria 011-2275 (hoy 007-42684) y cédula catastral 480-2-05-00-02-028-00-00, el cual fue adquirido mediante compra de mejoras hecha a los señores CÉSAR AUGUSTO POSADA QUINTERO Y RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.
- Belén de Bajirá, identificado con matrícula inmobiliaria 011-2270 (hoy 007-42679) y cédula catastral 480-2-05-00-02-027-00-00, el cual fue adquirido mediante compra de mejoras hecha al señor RAMÓN EMILIO RIVERA RESTREPO mediante escritura pública No. 152 del 11 de junio de 1984, de la Notaría Única de Dabeiba.
- Las Brisas, identificado con matrícula inmobiliaria 011-2991 (hoy 007-42917) y cédula catastral 480-2-05-00-02-032-00-00, el cual fue adquirido mediante compra hecha al señor CARLOS JOSE HIGUITA mediante escritura pública No. 344 del 2 de septiembre de 1986 de la Notaría Única de Chigorodó.
- Alto Canaguay, identificado con matrícula inmobiliaria 011-4485 (hoy 007-43360) y cédula catastral 480-2-05-00-02-034-00-00, el cual fue adquirido mediante resolución de adjudicación 3739 del 31 de agosto de 1990, expedida por el INCORA
- Alto Canaguay, identificado con matrícula inmobiliaria 011-4486 (hoy 007-43361) y cédula catastral 480-2-05-00-02-033-00-00, el cual fue adquirido mediante resolución de adjudicación 3739 del 31 de agosto de 1990, expedida por el INCORA.

Estos doce (12) predios fueron englobados materialmente de hecho por el adquirente conformando lo que denominó "Hacienda Canaguay". Dicho de otra forma: existen cinco (5) de ellos que soportan una transferencia regular pues su objeto es el derecho de dominio; otro que es una adjudicación de baldío

efectuado al mismo por el INCORA (hoy INCODER) y seis (6) baldíos cuya explotación se inició en el año de 1984 mediante la compra de mejoras a quienes, a su vez, los explotaban.

4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial: La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Al respecto, esta misma Sala ha dicho³ que sentado tiene la doctrina que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tenido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *"no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos"*.⁴

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *"es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra"*.⁵

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con

³ Sentencia No. 001 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.

⁴ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354/94

las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"⁶.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Así, pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como *hecho notorio regional* la situación de violencia vivida en el "Bajo Urabá" del departamento de Antioquia, al igual que lo hace nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria, cuando expresa:

"La existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, como 'confederación' de bloques paramilitares, es de conocimiento público, pero además está documentada en el proceso a partir de múltiples declaraciones, de quienes siendo sus miembros, e inclusive algunos de sus comandantes, sin mayor rodeo lo reconocieron o aceptaron, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en indiscutible estado de evidencia dicha situación,... que tuvieron asiento en la zona del Urabá..."⁷.

De acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda, cuya información coincide con algunos estudios que han documentado la historia de ese territorio antioqueño y su remoto periplo de violencia y desasosiego⁸ podemos conocer con certeza que la región del Urabá antioqueño, por hallarse ubicada en condiciones geográficas estratégicas y poseer extensas y feraces tierras, algunas destinadas a enormes cultivos de banano, que contrastan con un masivo estado de pobreza y abandono de su población, durante varias décadas anteriores y aún hasta la fecha, se constituye en el epicentro de todas las organizaciones armadas ilegales que han tenido presencia en nuestro país, buscando cada una y

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto de 4 de abril de 2008.

⁸ *Cfr.* "Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño", documento publicado por la Vicepresidencia de la República, en su página www.vicepresidencia.gov.co, en el cual se destaca el estado de violencia que desde la década de los ochenta aqueja a esa zona del país.

en su momento, posicionarse y dominar a su antojo la vida social, política y económica del lugar.

Ello ha dado lugar a violentas confrontaciones entre la guerrilla y los grupos de autodefensa, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva que se enfrentaba a la guerrilla buscando su repliegue hacia territorios selváticos y montañosos, no constituyó sino la configuración de "un nuevo orden social", donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona.

Esa organización, al igual que la guerrilla, penetró en todos los sectores de la comunidad y se transformó en un actor importante y definitivo en la interacción social en la que muchas de sus grandes decisiones estaban prácticamente sometidas al capricho de sus particulares intereses impuestos por vía de las armas. Los nombres de Vicente y Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, Fredy Rendón Herrera, Raúl Emilio Hasbun, Heber Veloza García, entre muchos otros, se erigen como cabezas visibles de los paramilitares que extendían sus territorios de influencia desde el extremo occidental del Urabá chocono pasando por municipios como los Córdoba, Arboletes, Necoclí, Canaletes, San Juan de Urabá, Mutatá, Dabeiba, Riosucio, Acandí, etc. hasta los límites de las zonas donde operaba el llamado Bloque Bananero, también de las autodefensas.

Esta calificación especial (*hecho notorio*) respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada, se refuerza en la solicitud con la presentación del material y fuentes de investigaciones que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia en el cual ocurrieron los hechos descritos en la misma a lo que sumamos los oficios proferidos por la Fiscal 17 de Justicia y Paz: No. 1827 del 8 de octubre de 2012 (folio 210 a 216 C.1) y No. 2125 del 04 de diciembre de 2012 (folios 408 a 412 C.1) donde se destacan las investigaciones vinculadas con el cultivo de palma en la zona de Belén de Bajirá y su relación con grupos armados al margen de la ley; extractos de versiones libres de postulados a Justicia y Paz (folios 410, 427 C.1); Cartografía Social que recolectó información comunitaria de la vereda Los Cedros del Corregimiento Belén de Bajirá de Mutatá (folio 451 C.1); hallándose probados así, por estos medios, el origen, desarrollo y relevante participación de los actores del conflicto armado interno colombiano y en concreto de la región en donde se encuentra localizado el inmueble que hoy es objeto de restitución.

Esa violencia necesariamente causa víctimas que son lesionadas en múltiples derechos reconocidos por las normas Internacionales de Derechos Humanos, de ahí que deban ser reparadas, especialmente cuando la lesión comprenda - como en este caso presente- situaciones de desplazamiento forzado y despojo violento de sus tierras (de la cual son propietarias o poseedoras). En efecto, en estos eventos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado puesto que si el derecho a la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no podría menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales han sido despojadas, es también un derecho fundamental de las mismas características.

En este sentido se impone recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), y entre ellos los Principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, el 18.2 de los Principios Pinheiros, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2).

De ahí que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 defina la condición de víctima con derecho a restitución diciendo que lo son *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno."*

La víctima en este caso es el señor Jairo de Jesús Martínez Piedrahita quien desde el año de 1981, 1982 y 1984 mediante compra de derechos de dominio y posesión, unas veces, y de mejoras y posesión las otras, conformó de hecho un globo de terreno que denominó "Hacienda Canaguay" ubicada en el Corregimiento de Belén de Bajirá, parajes El Cedro y Bajirá, del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

El predio fue destinado a explotación ganadera y se constituyó en el objeto de apetencia de los grupos irregulares de guerrilla y paramilitares. Los primeros actuaron como saqueadores del ganado de propiedad del señor Martínez Piedrahita y posteriormente en los asesinatos de sus hijos y un administrador del bien, lo que conllevó a su desplazamiento hacia centros urbanos e inclusive fuera del país (folios 207 a 209, 399 del C.1. y discos compactos obrantes a folio 455 del C.1. que contienen las declaraciones de Martha Lucía Martínez Jiménez y María Elena Martínez Jiménez). Los segundos se convirtieron en los

despojadores jurídicos de su propiedad y ocupación, cuando lo obligaron a suscribir ante Notario Público las escrituras que solemnizaron el traspaso del globo de terreno, en su totalidad al señor Benjamín José Alvarado Bracamonte (discos compactos obrantes a folio 455 del C.1. que contienen las declaraciones de Martha Lucía Martínez Jiménez y María Elena Martínez Jiménez) quien actuó como testafarro de Salvatore Mancuso, reconocido jefe paramilitar.

Días después del despojo jurídico padecido por el señor Martínez Piedrahita fue asesinado en el área urbana del Municipio de Sincelejo (folios 189, 201, 202 y 203 C.1) cerrándose así el ciclo de violación ostensible a sus derechos fundamentales.

La solicitud de restitución se está hoy formulando por los hijos que le sobrevivieron Martha Lucía Martínez Jiménez, (folio 185 C.1) María Elena Martínez Jiménez (folio 184 C.1) y Jhon Jairo Martínez Cohen (folio 186 C.1).

Esta condición de víctima que legitima a los solicitantes, los libera de una exhaustiva labor probatoria encaminada a probar tal situación en aplicación del principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba"⁹.

Las manifestaciones sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresadas por los solicitantes, o lo que es lo mismo su condición de víctimas de conflicto armado, merecen toda credibilidad en su valoración por esta Sala, no solamente porque se presume la buena fe de quienes las hacen sino también por el blindaje especial que la misma ley les proporciona dotándolos de *presunción de veracidad* (la que no ha sido desvirtuada en las plenarias) y el carácter fidedigno que la misma norma predica de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras, conforme lo dictan los artículos 5 y 89 de la Ley 1448 de 2011, ente que adelantó en su primera etapa la investigación de la que no existe evidencia de violación alguna de las garantías constitucionales hecho que logra ofrecer a este Despacho la consolidación de tal carácter a la prueba suministrada, sino porque a ello agregamos que

⁹ *Ídem.*

guardan armonía total con el contexto de violencia generalizada en el Municipio de Mutatá Corregimiento Belén de Bajirá Vereda los Cedros del Departamento de Antioquia tal y como se desprende de las constancias judiciales, de los documentos de organizaciones no gubernamentales y otros estudios sociológicos de la zona, ya referidos con antelación.

5. El despojo y las presunciones de despojo: El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley reza: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*".

De esta disposición podemos concluir que el despojo envuelve la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

Decantado se tiene – por el estudio de las modalidades de despojo y apropiación de pequeñas y grandes extensiones de tierras¹⁰ – que una de sus tipologías es el despojo jurídico mediante el uso ilegal de figuras o negocios jurídicos que permitieron a esos mismos gestores de violencia o a quienes ellos mismos beneficiaban o, finalmente, a quienes se aprovechaban de esa situación de violencia, adquirir la titularidad de dominio sobre predios.

Precisamente, esa aparente legalidad que encierra el "*despojo jurídico*" fue la razón por la cual la Ley 1448 en su artículo 77, hubiera incorporado una serie de presunciones que denomina "*de derecho en relación con ciertos contratos*", "*legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos*", "*del debido proceso en decisiones judiciales*" y de "*inexistencia de la posesión*".

La institución procesal de las "*presunciones*" ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se

¹⁰ CNRR-Grupo de Memorial Histórica (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en restitución de tierras*. Serie Documentos de Trabajo.No.5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María*.

funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste."

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de "un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad, se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho

deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.”¹¹

Pues bien: el numeral 1 del artículo 77 en cita, trae una presunción **de derecho por existencia de condena penal en contra de una de las partes contratantes:**

El supuesto de hecho previsto por la norma se resume en:

- a) Existencia de un contrato de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.
- b) Celebrado entre la víctima y una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúen por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que haya actuado por sí mismo o a través de terceros.
- c) Negocio celebrado entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

5.1. Para que dicha presunción se active deben demostrarse los siguientes elementos:

5.1.1. *Un contrato de compraventa u otro negocio jurídico mediante el cual se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.*

Dentro de las plenarias para este efecto obra la siguiente prueba documental:

- Copia de la escritura de compraventa No. 319 del 29/03/1996 de la Notaría Tercera de Montería otorgada por Jairo de Jesús Martínez Piedrahita a favor de Benjamín José Alvarado Bracamonte (folio 285-289 C.1), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba bajo matrículas números 007-42307 (folio 537 C.2) 007-42352 (folio 540 C.2) 007-42656 (folio 542 C.2), por la cual transfiere el derecho de dominio y posesión sobre los siguientes predios: a) Casablanca No. 2; b) Casablanca y c) La Fortuna ubicados en el paraje Los Cedros del Corregimiento Belén de Bajirá del Municipio de Mutatá Departamento de Antioquia.

¹¹ Corte Constitucional sentencia C-780 de 2007.

En la misma forma transfiere el derecho sobre unas mejoras establecidas en tres predios de 25 Has., uno de 197 Has. y uno final de 230 metros, ubicados en el mismo paraje y región. Estos últimos se registraron bajo matrículas números 007-42680 (folio 548 C.2.) 007-42681 (folio 551 C.2.) 007-42682 (folio 554 C.2.) 007-42683 (folio 557 C.2.) y 007-42684 (folio 560 C.2).

- Copia de la escritura de compraventa No. 320 del 29/03/1996 de la Notaría Tercera de Montería otorgada por Jairo de Jesús Martínez Piedrahita a favor de Benjamín José Alvarado Bracamonte (folio 290 - 293 C1), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba bajo matrícula número 007-42917 (folio 563 C.2) por la cual transfiere el derecho de dominio y posesión sobre el predio Las Brisas del mismo Corregimiento Belén de Bajirá, sector Bajirá del municipio de Mutatá.
- Copia de la escritura de compraventa No. 321 del 26/03/1996 de la Notaría Tercera de Montería otorgada por Jairo de Jesús Martínez Piedrahita a favor de Benjamín José Alvarado Bracamonte (folio 294-296 C1), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba bajo matrículas números 007-43360 (folio 566 C.2) y 007-43361 (folio 569 C.2) por la cual transfiere el dominio y posesión del predio Alto Canaguay conformado por dos lotes: uno 65 Has 8000 M² y otro de 176 Has. 5780 M². También unas mejoras de un predio de 48 Has. ubicado en el mismo paraje, registrado bajo matrícula No. 007-42679 (folio 545 C.2).

5.1.2. *Que dicho negocio de compraventa se hubiere celebrado entre Enero 1 de 1991 y el 10 de junio de 2.021.*

Basta con el repaso de las fechas en que se solemnizaron las escrituras públicas de compraventa acabadas de relacionar para concluir que este requisito se encuentra cumplido.

5.1.3. *Celebrado entre la víctima y una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúen por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que haya actuado por sí mismo en el negocio, o a través de terceros.*

En el testimonio rendido por Martha Lucía Martínez Jiménez sobre el extremo negocial de la transferencia del inmueble por su padre Jairo de Jesús Martínez Piedrahita, encontramos lo siguiente:

"(...) La situación se agudiza cuando al señor JAIRO DE JESÚS MARTÍNEZ la guerrilla le hurta 600 cabezas de ganado (CD 1, video 1 minuto 15:34 y CD 1, video 4, minuto 14:00), ante lo cual el decide interponer los respectivos denuncios penales por medio de apoderado para intentar la recuperación de los animales, de lo cual los reclamantes aportaron soporte documental. Un mes antes de este hurto, se dio el homicidio de GILDARDO PINO, el administrador de la finca.

Todos estos hechos generaron angustia y desesperación en el finquero, y atendiendo una recomendación que le hicieron, decidió buscar apoyo en grupos paramilitares para la recuperación de ganado hurtado concertando incluso una reunión con SALVATORE MANCUSO (CD 1, video 4, minuto 16:30). En dicha reunión le propusieron al señor JAIRO DE JESUS MARTÍNEZ que le compraban la finca o que para la recuperación de las reses tenía que ceder una parte de la finca Alto Camahuay (CD 1, video 4, minuto 17:00), ante lo cual el señor MARTINEZ se negó.

Posteriormente, hombres armados pertenecientes a los paramilitares y que se desplazaban en tres camionetas, retienen al ganadero y lo llevan obligado a la Notaría 3 de Montería para firmar las escrituras de venta de las fincas (CD 1, video 4, minuto 20:27), sin que haya recibido dinero de esta transacción. En su declaración, la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ narra una conversación sostenida con padre, donde este afirma "yo firmé la muerte", con relación a la firma de la escritura que le priva de la propiedad de los predios que conforman la finca "Alto Camahuay". (CD 1, video 4, minuto 29:01)

De estas transacciones dan cuenta las escrituras 319, 320 y 321 del 29 de marzo de 1996 de la notaría antecitada que reposa en el expediente, donde aparece como comprador BENJAMIN JOSE ALVARADO BRACAMONTE, documentos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de solicitud.

(...) que ALVARADO BRACAMONTE es un testaferro de SALVATORE MANCUSO (CD 1, video 5, minuto 5:20) lo cual le fue confirmado por la compañera sentimental de su padre para la época de los hechos, MARIA PATRICIA COHEN.

En 1997, un año después de haber sido asesinado el señor JAIRO DE JESÚS MARTÍNEZ PIEDRAHITA, MARÍA PATRICIA COHEN, su compañera sentimental y madre de su hijo menor, es asesinada al parecer por su persistencia en la reclamación de las tierras (CD 2, video 8, minuto 4:40)

Pese a la muerte de su padre, la señora MARTHA LUCIA MARTINEZ JIMÉNEZ intenta continuar con la administración de la finca "Alto Camahuay" pues esta queda prácticamente abandonada (CD 2, video 8, minuto 5:01) y por ello contrata un administrador. Al día siguiente de la muerte de MARIA PATRICIA COHEN, la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ recibe la llamada de su administrador que le informa que un grupo armado de más de 70 hombres ingresó a la finca y se la tomaron con el argumento de que les pertenecía (CD 2, video 8, minuto 9:26)."

Veamos quién es Benjamín José Alvarado Bracamonte, la persona con la que, según los documentos públicos aportados, la víctima celebró el negocio de compraventa de su derecho real:

"Este hombre no sólo es clave en el despojo de tierras en el Urabá antioqueño y chochoano para satisfacer la ambición de los jefes paramilitares Vicente y Carlos Castaño Gil, así como de Salvatore Mancuso, sino en obstaculizar la restitución que impulsa el gobierno nacional.

Benjamín Alvarado Bracamonte, quien por varios años fue buscado por las autoridades y presentado tras su captura como un enemigo de la restitución de tierras, es una pieza clave en el despojo de tierras en los departamentos de Antioquia y Chocó para los jefes paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Alvarado Bracamonte, quien se había radicado en Venezuela y portaba documentos falsos al momento de la detención, estuvo al servicio de las AUC en uno de sus frentes de trabajo: el despojo de tierras a campesinos de la región del Urabá antioqueño y el Bajo Atrato chochoano mediante la intimidación, la amenaza y el desplazamiento forzado.

Campesinos de Tulapa, una amplia zona que abarca los municipios de San Pedro de Urabá, Turbo y Necoclí, han señalado en diversos estrados judiciales a Alvarado Bracamonte como uno de los artífices del despojo de tierras a finales de la década del noventa y comienzos del dos mil, y como quien se oponía a los procesos de restitución de predios mediante acuerdos al parecer con bandas criminales emergentes una vez comenzó a ejecutarse la Ley 1448 de 2011, conocida como de Víctimas y Restitución de Tierras.

(...) El capturado era conocido en el norte de Urabá como un hombre cercano al jefe paramilitar Salvatore Mancuso, para quien compraría algunos predios en Tulapa, aprovechándose del desplazamiento forzado que padecieron decenas de sus pobladores tras incursiones de grupos paramilitares en sus territorios y cruentos choques armados con facciones de la guerrilla de las Farc.

Labriegos que han comparecido en los últimos años a procesos de restitución de tierras en el Urabá antioqueño ante magistrados del proceso transicional de Justicia y Paz, han señalado a Alvarado Bracamonte como "un trabajador de Salvatore Mancuso", también como "colaborador de los hermanos Castaño (Vicente y Carlos)", y la persona encargada de "comprar las tierras en San Pedro de Urabá a los vendedores", que no eran otros que campesinos que por acciones bélicas y presiones armadas abandonaban sus predios en esa región del departamento de Antioquia, en límites con Córdoba.

En una audiencia de cancelación de títulos fraudulentos de propiedades del norte de Urabá, realizada en Medellín el 16 de septiembre de 2011, un magistrado de control de garantías de Justicia y Paz conceptuó que varias transacciones de tierras se hicieron de manera ilegal: "En dos o tres casos salta a otra negociación legítima, pero luego viene la negociación ilícita, es decir los negocios que hicieron estas víctimas con el grupo armado al margen de la ley, entonces esas 15 (propiedades) pasan de sus propietarios legítimos a sus propietarios ilegítimos", entre ellos Alvarado Bracamonte.

Rastros en bases de datos también muestran que este comprador de tierras para los jefes de las Auc también estuvo por los lados del bajo Atrato chochoano en adquisición de predios para dedicarlos a la siembra de palma.

Adicional a ello, en la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación aparecen doce predios que le fueron incautados a Alvarado Bracamonte en el corregimiento Belén de Bajirá, entre los municipios de Mutatá, Antioquia, y Riosucio, Chocó. Según los certificados de tradición y libertad, todos ellos fueron adquiridos en abril de 1996, cuando estaban entrando a la región facciones de las Autodefensas Campesina de Córdoba y Urabá (Accu).

(...) Fuentes policiales también han indicado que Alvarado Bracamonte, conocido con los alias de 'Juancho' y 'Misael', una vez desmovilizado de las Auc, se incorporó al grupo armado ilegal conocido como los 'Urabeños' o 'Autodefensas Gaitanistas de Colombia', que surgió en el norte del Urabá antioqueño a finales del año 2006 una vez concluyó la desmovilización colectiva de las Auc bajo los acuerdos con el gobierno nacional.

Su incorporación en este grupo armado ilegal le posibilitaría tener injerencia en la restitución efectiva de tierras a campesinos que fueron víctimas del despojo violento y fraudulento de tierras, sobre todo en el Urabá antioqueño, por lo que se le ha asociado al llamado 'Ejército Antirestitución'.

En la actualidad, el capturado tiene en su contra varias investigaciones por los delitos de concierto para delinquir, homicidio y desplazamiento forzado. Uno de los expedientes tiene que ver con el asesinato del líder campesino Clemente Hortensio López Montalvo, baleado por un grupo paramilitar en su vivienda en Tierralta, Córdoba, en la madrugada del 24 junio de 1996. De acuerdo con testimonios de desmovilizados, la orden de muerte fue dada por Alvarado Bracamonte.

(...) El ex paramilitar Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, alias 'El Pájaro', también involucró a Alvarado Bracamonte en el homicidio de Julián Cesar Jiménez Mora, ocurrido a mediados de 1994 en Tierralta, luego que desde un bar se le señalara como presunto secuestrador. Su versión fue conocida en tribunales de Justicia y Paz el 17 y 18 de febrero de 2009.

Yo lo sigo mientras alias 'Juancho Bracamonte' se alistaba, veo que entra al bar La Montaña y sale, lo seguimos cuando vemos que esta persona entra a la Residencia Doña Martha. 'Juancho Bracamonte' le dispara mientras yo le cuidaba la espalda. Salimos y regresamos a la cantina El Molino, donde todavía se encontraban Mancuso y los demás, diciéndole a Mancuso: 'listo patrón, ya hicimos el trabajo"', relató Fontalvo Sánchez.

La captura de Alvarado Bracamonte se suma a la de Sor Teresa Gómez Álvarez, detenida en el Valle del Cauca el 8 de octubre del año pasado, a quien también se le señala por obstaculizar la restitución de tierras, razón por la cual habría impartido la orden de asesinar a la líder de tierras Yolanda Izquierdo, sino de haber incidido en la adquisición ilegal de tierras para los Castaño Gil en Antioquia, Córdoba y Chocó.

Se espera que ya entre rejas, este ex paramilitar contribuya con información que permita precisar las estrategias de despojo impulsadas por los hermanos Castaño Gil y Salvatore Mancuso, quienes más estarían involucrados en esas actividades ilegales y quienes le acompañaban en la tarea de entorpecer la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con la restitución efectiva de tierras a campesinos afectados por esas acciones ilícitas.¹²

En otro estudio sobre compras de tierras por el Fondo Ganadero de Córdoba se lee lo siguiente:

"Entre 1998 y 2000, a la par que Gómez, asegurando que representaba al Fondo, compraba tierras en esa región, otros intermediarios como Guido Vargas y Benjamín Alvarado Bracamonte presionaban a otros campesinos

¹² Cae Benjamín Alvarado Bracamonte, pieza clave en el despojo de tierras" el cual se encuentra en: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/5082-caebenjamin-alvarado-bracamonte-pieza-clave-en-despojo-de-tierras>

*para que les vendieran sus propiedades al entonces jefe paramilitar Salvatore Mancuso.*¹³

De otro, llamado "Radiografía de un negocio entre paras", sobresale lo siguiente:

*"(...) A mediados de los años noventa, el jefe paramilitar le ordenó a uno de sus lugartenientes de nombre Benjamín Alvarado Bracamonte, adquirir tierras en Las Tulapas. Un labriego de la zona de nombre Guido Vargas sirvió de intermediario en las transacciones. Fueron cientos las hectáreas de tierra que quedaron bajo el dominio de Mancuso bajo la misma modalidad: Vargas se encargaba de contactar a las familias que previamente habían sido expulsadas de la región; luego, Bracamonte les entregaba sumas que no sobrepasaban el millón de pesos y las titulaba a su nombre. Así, Meléndez terminó negociando las fincas en poder de Alvarado Bracamonte, quien para el año 2005, aparecía en escrituras públicas como propietario de tres de ellas. En las restantes, la titularidad en escrituras públicas aún figuraba a nombre de sus legítimos dueños. Meléndez se encargó entonces de perfeccionar poderes especiales a fin de poder cerrar el trato con los hombres de 'El Alemán'. Entre el 9 y el 25 de abril de ese año se autenticaron en la Notaría Única de Apartadó un total de 14 poderes. Uno más se hizo el 15 de mayo. En ellos se dejó constancia que los comisionistas Carlos Alberto Grajales Gómez, Jorge Eljach Zuñiga y Fabián Darley Roldán Villa contaban con autorización de las familias desplazadas, e incluso de Alvarado Bracamonte, para negociar sus predios con Humberto León Atehortúa Salinas.*¹⁴

Y hay más:

"En julio de 1996, de una camioneta 4x4 salió volando una tula con 11 millones de pesos en billetes viejos y húmedos. Ese fue el pago total que recibió el dueño de cinco de las mejores haciendas de Turbo, (Antioquia) por sus predios 'Las Margaritas', 'El Consejo', 'Puertorriqueño', 'Nueva Ilusión' y 'Los Claveles': casi 200 hectáreas de tierra fértil.

Cuatro años después, sus cinco fincas resultaron fusionadas con una hacienda de mayor tamaño (409,9 hectáreas) que hoy figura a nombre de Kenia Gómez Toro y de Rosa María Castaño, esposa e hija del asesinado jefe paramilitar Carlos Castaño Gil.

Para esa época, Kenia Gómez no tenía ni la edad (19 años) ni el capital suficiente para convertirse en la gran terrateniente del Urabá que es ahora. Y su hija, apenas cumplía los 12 meses. Por eso, no solo tendrán que explicarle a la justicia cómo adquirieron esos bienes sino que, además, deberán devolverlos.

Igual trámite tendrá que cumplir el empresario Jaime de Jesús López Echeverry quien adquirió (en el 2002) tres haciendas ubicadas en Carepa a un finquero que había sido asesinado en 1997 y que aparece firmando las escrituras.

Y Jorge Eljach Zúñiga, auxiliar contable de una reputada empresa bananera de Chigorodó, deberá aclarar cómo fue que le transfirió a terceros las fincas 'Nuevo Paraíso y 'No hay como Dios', usando un poder que -según los dueños- es falso. Eljach también aparece en un expediente de la Fiscalía 33

¹³ Compra irregular de tierras en el Fondo Ganadero de Córdoba" el cual se encuentra en: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/5081-comprairregular-de-tierras-en-el-fondo-ganadero-de-cordoba>

¹⁴ Radiografía de un negocio entre paras: <http://www.verdadabierta.com/radiografia-del-negocio>

de Derechos Humanos de Medellín como presunto responsable de desplazamiento forzado, estafa y costreñimiento a 133 propietarios de 130 fincas con más de mil hectáreas. Pero, según le dijo a EL TIEMPO, actuó de buena fe y es un simple comisionista e intermediario de personas prestantes cuyos nombres no revela.

Lo concreto es que en ese mismo expediente aparece Benjamín Alvarado Bracamonte, el flamante dueño de otro paquete de predios en la vereda Tulapas de Turbo, quien tiene dos órdenes de captura a costas, como presunto cabecilla de la banda criminal 'Los Traquetos'.¹⁵

La prensa escrita consigna la siguiente noticia:

"Capturan en Córdoba a principal enemigo de la restitución de tierras Benjamín José Alvarado era, según las investigaciones, un lugarteniente de Salvatore Mancuso. La Dijín de la Policía capturó en el departamento de Córdoba a Benjamín José Alvarado Bracamonte, alias 'Juancho' o 'Misael'. Bracamonte era considerado por las autoridades uno de los principales enemigos del programa de restitución de tierras en el país.

Benjamín José Alvarado Bracamonte era, según las investigaciones, un lugarteniente del exjefe paramilitar, Salvatore Mancuso, que se encargaba de arrebatarles las tierras a campesinos, a través del desplazamiento forzado".¹⁶

La Asesora Nacional de Fiscalías remite el consolidado de procesos que arrojó la búsqueda en los sistemas misionales de información de la entidad sobre el mismo Alvarado Bracamonte (folios 413 a 415 C.1.) en donde lo relaciona con más de veintisiete (27) procesos penales sobre homicidios, concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y desaparición forzada.

A folios 419 - 422 del C.1 aparece el informe de Policía Judicial que en forma más concreta señala que Alvarado Bracamonte servía tanto a Salvatore Mancuso como a Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna", se le conocía en las AUC con los alias de Juancho, Misael, El abuelo y 7-4. Que posteriormente se alejó del trámite de Justicia y Paz para vincularse con la banda Los Traquetos al mando de Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario" en donde se encargaba del tráfico de estupefacientes.

El señor Salvatore Mancuso reconocido cabecilla de los paramilitares, y a quien se señala como el verdadero extremo negocial en la transferencia de la Hacienda Canaguay, refiriéndose a la condición de testaferro de este sujeto expresa:

¹⁵ Testaferros de Castaño son dueños de 200 predios en Urabá: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/2083-testaferros-de-carlos-castano-duenos-de-200-fincas-en-uraba>

¹⁶ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13344926>

"FISCAL Usted recuerda en la documentación que hemos hecho en la fiscalía de este caso encontramos predios a nombre de ALVARO JOSE BRACAMONTI, recuerda usted al señor ALVARO JOSE BRACAMONTI, que se haya puesto a él como titular de predios quien es este señor?

SMG Que bueno que me recuerde eso señora fiscal ALVARO JOSE BRACAMONTI fue un miembro de las autodefensas, uno de mis comandantes en la época de las autodefensas a nombre de él coloque también algunas fincas, que se compraron en esa región a nombre de él señora fiscal.

FISCAL Él era una persona de su confianza?

SMG De mi absoluta confianza.

FISCAL Que papel tenía en el bloque de usted?

SMG Él era uno de los comandantes de Tierralta.

(...)

FISCAL Siempre el señor ALVARO JOSE BRACAMONTI, estuvo con usted en el bloque norte?

SMG Siempre en el bloque Córdoba y se desmovilizó en el bloque Córdoba en enero del año 2005.¹⁷

Si bien es cierto que por la pregunta del Fiscal allí se le denomina como "Álvaro José Bracamonti" no le cabe duda alguna a este Despacho que se trata del mismo Benjamín José Alvarado Bracamonte, su testaferro.

Salvatore Mancuso fue sentenciado el 21 de diciembre de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso No. 04-2008-00087 por el delito de lavado activos y tráfico de estupefacientes (folio 767 a 800 C.3.).

6. La situación jurídica del opositor: Se presentan en esta ocasión como opositora la Curadora ad litem designada al emplazado Benjamín José Alvarado Bracamonte.

6.1 El proceso especialísimo de restitución de tierras, en virtud de normas superiores de derecho, se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, en virtud del cual el demandado está facultado para hacer

¹⁷ Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz – Versión libre rendida el 25/11/11 por Salvatore Mancuso Gómez ante la fiscalía 25 de la subunidad élite de persecución de bienes para la restitución de la UNJYP – Folio 440 anv.

resistencia a las pretensiones del actor, y de procurar obtener mediante ella sentencia favorable a éste. Dentro del concepto genérico de defensa, pues, encaja todo acto del demandado expresivo de ese poder jurídico de resistencia u oposición a las aspiraciones del actor condensadas en la demanda.

No se trata en forma alguna de manifestar el demandado su resistencia negando simplemente los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión, sino que – en armonía con el artículo 88 de la ley 1448 de 2011- está obligado, para el éxito de su intervención, a probar tres hechos elementales:

1. Que también fueron víctimas de despojo o abandono forzado;
2. Tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso;
3. Que son titulares de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

No encuentra este Despacho en el memorial de oposición ningún hecho nuevo, diverso a los postulados en la solicitud, excluyente de los efectos jurídicos de éstos, ya porque impidan el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque, no obstante haber ellos nacidos, los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos).

La alegación de la auxiliar de la justicia se limita a plantear unas dudas frente a la calidad de víctima de la parte solicitante y de la condición de testafarro del señor Alvarado Bracamonte, sin el *menor asomo probatorio* destinado a desvirtuar el blindaje especial que la misma ley le otorga a las primeras y totalmente fútil ante la presunción de derecho que ella misma erige en el supuesto de hecho del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1488 de 2011.

Evidentemente, cuando el opositor excepciona sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a su oposición, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Proponer oposición en la forma como se desprende del memorial exceptivo, no está significando cosa distinta a que la Curadora rechaza de plano las pretensiones de la solicitud, es decir, que niega el derecho invocado. En otras palabras, tal modo de obrar no implica más que el ejercicio del derecho de defensa en sentido genérico y a diferencia de lo que ocurre con el contenido de una oposición, cuya proposición formal impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, no requiere una respuesta específica al estimar o desestimar la misma.

Este último aspecto tiene relevancia sobre todo en este proceso en donde ha tomado vida la presunción de derecho ya relacionada que por disposición normativa *no admite prueba en contrario*.

6.2. En consecuencia, la Sala al encontrar probados los supuestos de hecho de la presunción de derecho del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, declarará la inexistencia de los contratos de compraventa, incorporados en las escritura públicas números 319, 320 y 321 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería, todas de fecha 29 de marzo de 1996.

Del mismo modo dispondrá la cancelación de todo antecedente registral y limitación al dominio, etc., conforme lo dispone el literal *d)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7. Ya con antelación se había planteado que la restitución no sólo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la **"reparación transformadora"** inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: *"corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial"*.

De ahí que no estamos ante un procedimiento que se agrega a los ordinarios sino a uno que responde a una estrategia de justicia de carácter más amplio, con indiscutible prevalencia del derecho sustancial sobre el instrumental encaminado todo ello a lograr una decisión judicial con carácter de integralidad y seguridad jurídica, que aclare en forma definitiva todas las relaciones que afecten al predio materia de restitución.

De esta manera, en nuestro caso concreto, no solamente se pueden presentar los supuestos de la presunción de derecho contenidas en el artículo 77 *ibíd.*, sino también otros fenómenos como los de posesión u ocupación que genere la posibilidad de titulación del dominio o de adjudicación de un baldío; los que, ante la justicia ordinaria equivaldrían al ejercicio de dos o tres acciones

distintas por parte de la víctima o del trámite administrativo ante el Incoder, pero que en el procedimiento atípico de la restitución de tierras pueden resolverse en la providencia final con el empleo supletorio de algunas de sus normas procesales ordinarias; teniendo siempre en cuenta los deberes y potestades singulares que tiene este fallador especializado que sobrepasan con creces la misma función ordinaria de sus pares en juicios civiles ordinarios.

Sin duda alguna, esta condición de jueces transicionales de restitución es la que nos permite que ante una misma condición judicial se puedan amparar y proteger los derechos del sujeto afectado, para hacer real, efectivo y concluyente la situación bajo su competencia.

7.1. Como en este caso concreto una de las pretensiones perseguidas por la solicitante es la orden al Incoder para la adjudicación de los legitimarios de Jairo de Jesús Martínez Piedrahita, pasemos a estudiar si se dan los presupuestos para tal efecto:

Digamos que los objetivos y fines que el Estado ha venido procurando por medio de los distintos estatutos de desarrollo rural contenidos en las leyes 135 de 1961 y 160 de 1994 (algunos de las más recientes), se encaminan a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios alcanzando así la consolidación de la paz, la eliminación y prevención de la inequidad en la concentración de la tierra, el acrecimiento de la producción agrícola, ganadera y forestal, la regulación de la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, como fines que se constituyen en faros para la interpretación y ejecución de toda esa normatividad.

A este panorama agregaríamos la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en nuestro territorio nacional cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, por lo que en el artículo 19 del estatuto agrario se dispone que *"el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada"*; para más adelante referir que *" en los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial"*.

Dentro de este contexto se adoptan diferentes instrumentos de carácter internacional que en forma similar están reconociendo la protección a los

derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en búsqueda de su estabilización socioeconómica; tales como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, que integran el bloque de constitucionalidad pues se fundan en el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Precisamente la Corte Constitucional ha reiterado que los defectos institucionales identificados en su sentencia T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁸ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención de la población desplazada existían *"para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (artículo 209 C.P.)"*. En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar *"medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar... su proyecto de vida..."*.

En otra sentencia dijo:

"Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimos de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, " el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (sentencia T-821-07). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva (...)." ¹⁹

Partiendo de este marco teórico y aplicado a nuestro caso, tenemos que los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias números 007-42679, 007-42680, 007-42681, 007-42682, 007-42683 y 007-42684 ubicados en el Municipio de Mutatá (Antioquia) son baldíos, vale decir, terrenos o predios que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional y que le pertenecen al Estado por carecer de otro dueño. De ahí que su destino económico-jurídico consista en ser objeto propio de la adjudicación por el Estado, a quien demuestre haber adquirido el dominio del suelo mediante cultivos u ocupación con ganados.

¹⁸ En esta sentencia se afirma: *"La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras"*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Quien, por consiguiente, incorpora su trabajo a los baldíos de la Nación y los mejora, acrecentando la riqueza pública, adquiere el dominio del suelo, por el modo originario de la ocupación con que el ordenamiento protege y respalda al poseedor económico. La adjudicación posterior encaminada a solemnizar la titulación, ha de basarse en la prueba que demuestre plenamente haberse cumplido en las condiciones legales del modo adquisitivo de la ocupación.

El señor Jairo de Jesús Martínez Piedrahita tomó posesión de los predios acabados de anotar desde el año de 1984 cuando compró mejoras a los primeros colonos señores Rivera Restrepo Ramón Emilio y Posada Quintero Cesar Augusto mediante escritura No. 152 del 11 de junio de la Notaría Única de Dabeiba (folio 545 C.2), los que cuentan con una extensión superficiaria de aproximadamente 321 hectáreas sumadas en su totalidad, anexándolo a otros de su exclusiva propiedad para conformar la hacienda ganadera que denominó "Hacienda Canaguay".

Para ese entonces regía la Ley 135 de 1961 y 30 de 1988 y su Decreto reglamentario 2275 de 1988, que, respecto a los efectos de la adjudicación administrativa de baldíos, imponían un término de ocupación mínimo de cinco (5) años y el concepto de unidad agrícola familiar como referente de la extensión máxima para todo el país de 450 hectáreas (artículo 29 ley 135 de 1961), con algunas excepciones hacia arriba (artículo 30 ibíd.) o hacia abajo (artículo 30 ibíd.) de ese límite.

Es por ello que un predio adjudicable antes de 1994 cuando aparece la Ley 160, podía tener una extensión superior a la fijada posteriormente por esa misma ley para la unidad agrícola familiar de la respectiva zona o municipio y además, se autorizaba al mismo colono para anexarlos a otro u otros adjudicados, siempre y cuando no excediera en su totalidad el límite de las 450 Has. Se hace este recuento, puesto que con el advenimiento de la Ley 160 de 1994 se limitó la extensión de la unidad agrícola familiar a un número bastante menor de hectáreas y aparecieron otras precisiones sobre su libre enajenación o anexidad por el ocupante.

De esta manera, para cuando la Ley 160 de 1994 -que deroga solamente normas sustanciales- empieza a surtir sus efectos, el señor Martínez Piedrahita ya había consolidado su derecho de adjudicación, pues tenía concretados a su favor los supuestos exigidos por la norma: ocupación con ánimo de señor y dueño (explotación ganadera), un período superior a cinco (5) años y el ejercicio de la misma sobre predios que sumados no sobrepasaban las 450 Has.

Reiterando esta doctrina la Corte ha dicho que *"el modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso facto desde el momento en que el colono establece cultivos o introduce ganados por el término legal...El acto administrativo de adjudicación no hace otra cosa sino reconocer la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, y su inscripción en el competente registro de la propiedad inmueble sirve de prueba de esa titularidad a partir del hecho de esa ocupación. De consiguiente, para determinar si la finca es bien propio del causante, el único hecho que tenía que ser demostrado en este proceso era la fecha en que inició la ocupación de dicho predio a título de señor y dueño antes de celebrarse el matrimonio, no la fecha de resolución del Incora, como erradamente lo entendió el Tribunal en la motivación de la sentencia impugnada (art.1792, ord.1º. C.Civil.)"*²⁰

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*"(...) a pesar de las dificultades que caracterizan la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, existe claridad sobre el hecho de que ellos solo corresponden las situaciones jurídicas individuales consolidadas y no las que pueden calificarse como meras expectativas, es decir, aquellas situaciones que están apenas en tránsito de consolidarse. A su vez, ello quiere decir que la protección de los derechos adquiridos consagrada en el artículo 58 de la Constitución actual y en el 30 de la anterior Carta Política, consistente en que ellos "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" implica que las leyes posteriores sí pueden regular para el futuro de manera diferente a como lo estaban en el régimen anterior, las expectativas que se encontraban en tránsito de consolidarse"*²¹

La Corte Suprema de Justicia estableció en estos términos la distinción entre derechos adquiridos y las meras expectativas en sentencia del 2 de diciembre de 1974 cuando dijo:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción".

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

"La norma (C.N., art.58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad., de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de junio de 1978.

²¹ Consejo Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia proferida el 3 de junio de 1997, dentro del expediente AI-004, M.P. Libardo Rodríguez.

no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”²²

Los documentos públicos de compra de mejoras, los testimonios recogidos en la cartografía social, las denuncias penales interpuestas por el ocupante antes de su asesinato, los contratos de administración y las mismas declaraciones de las solicitantes, medios probatorios que obran en las plenarios, dan certeza a este Despacho sobre la ocupación aquí tratada, por lo que se hace procedente ordenar al Incoder la adjudicación implorada cumpliéndose así con el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular que prevé el inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

7.2. Finalmente y respecto a este mismo tópico, no podrá argüirse que la disposición administrativa prohíbe la adjudicación a personas distintas al ocupante, como ocurre en el asunto que se está decidiendo, puesto que se estaría realizando una interpretación limitativa de los derechos reconocidos en las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario contrariando en ello la aplicación del Principio 23 de los llamados Principios Pinheiros y la misma Ley 1448 de 2011 determina como legítimos titulares del derecho de la reparación, a quienes tengan vocación para suceder a su vez al titular del derecho de propiedad, posesión u ocupación (artículos 75 y 81). Sería un contrasentido admitir que aquellos pueden ejercer válidamente el derecho a la restitución pero no pudieran ser beneficiarios de sus consecuencias, pues estaríamos contrariando el derecho de las víctimas a un recurso efectivo para restablecimiento del goce de los derechos vulnerados según jurisprudencia de la Corte Interamericana, como la del Comité de Derechos Humanos de la ONU que se sintetiza en lo siguiente: *“no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios (...)”*.

8. En cuanto a la pretensión que buscaba tramitar con la acción restitutoria el proceso sucesorio del señor Martínez Piedrahita, tenemos que si bien la plurimencionada ley 1448 en su artículo 95 promueve la acumulación de los procesos y pretensiones que comprometan derechos sobre el predio objeto de la acción, expresamente está señalando:

- a)** Que se trate de asuntos procesales ya iniciados o adelantados ante autoridades judiciales, administrativas, públicas o notariales, quienes una vez informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución,

²² Corte Constitucional. Sentencia C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández.

perderá competencia y deberá ordenar su remisión de inmediato para que se concentre con el trámite especial.

- b)** En cuanto al trámite de asuntos que no constituyen la columna vertebral de la restitución que cuentan con unos principios y formalidades singulares y esenciales, impuestos por la misma ley para la formación de la prueba, su contradicción, el llamamiento de los sujetos procesales, la doble instancia, formulación de excepciones e incidentes, que entrarían en fricción con el trámite *sui generis* previsto para la solicitud de restitución que de todas maneras no puede desconocer el derecho al debido proceso y que haría incurrir a la Sala en vicios invalidadores de la actuación procesal, en la medida que la misma ley y la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional lo garantizan.

Tal sería el caso que nos ocupa, en donde no se podría conformar la masa herencial partible del de *cujus* Martínez Piedrahita con un derecho patrimonial (de dominio sobre algunos de los predios) que no se encuentra radicado dentro de su patrimonio al momento de su deceso. Entiéndase bien que la titulación del dominio será el resultado de lo probado en el proceso de restitución y motivo de una sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada y que declare la inexistencia del negocio jurídico por el cual había transferido su derecho.

Ahora bien, si se dijera que lo que ingresaría a la masa sucesoral serían los "*derechos en formación*" que tenía el causante por el ejercicio de la ocupación en otros predios que se transmiten en las mismas condiciones; concluiremos que esa ocupación pasaría a los herederos con motivo de la liquidación herencial en la misma condición, vale decir, autorizando a sus legitimarios a continuar con la explotación o posesión para ganar su adjudicación con posterioridad. Sin embargo, este es el efecto que logran con la sentencia de restitución en donde se les reconoce tal derecho llegando, inclusive, a ordenarse su adjudicación directa para la herencia representada en los legitimarios reclamantes. Por tales razones esta pretensión no sale avante.

9. Por último, según la misma Unidad de Tierras y con ocasión de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo sobre los predios La Fortuna, Casa Blanca y Casa Blanca No.2 que se identifican con número de matrícula 011-1239 (hoy 007-42307), 011-2232 (hoy 007-42656) y 011-1419 (hoy 007-42352), se estableció plenamente que en toda su extensión se encuentra una explotación agroindustrial de palma africana de propiedad de la firma Palmagan S.A..

A esta última entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 del mismo año, se le comunicó por parte

de la Unidad de Tierras el inicio del trámite de inscripción de dichos inmuebles en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente para que se presentara e hiciera valer cualquier derecho que legitimase su posesión o tenencia (folio 802 a 813 del C.3).

En idéntica forma, ya dentro del trámite judicial, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó efectuó la publicación de la admisión de la solicitud en prensa y en radio para que cualquiera que se creyera con algún derecho sobre el predio objeto de la restitución se presentara dentro del término previsto en la misma ley 1448 de 2011 a reclamar lo pertinente (folios 519 a 523 C.2).

La firma Palmagan S.A. se abstuvo de formular oposición alguna por lo que, tal y como consta en las consideraciones anteriores, se procederá a decretar el derecho de dominio de la víctima sobre los predios distinguidos con las matrículas acabadas de citar pero ordenando la entrega del proyecto productivo plantado en ellos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y destine el producido del mismo a programas de reparación a los beneficiarios de esta restitución, en primer lugar, y a las víctimas en las vecindades del predio en segundo lugar, tal y como lo ordena el artículo 99 de la ley 1448.

Como el Magistrado Ponente velará por la protección efectiva de los derechos de las víctimas restituidas, en especial para la obtención de una retribución económica justa y adecuada, la Unidad encargada de la explotación deberá informar a plenitud todo acto o negocio jurídico que celebre para tal finalidad, con el objeto de hacer tangible el derecho fundamental de quienes hoy representan a la víctima.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada por curador ad litem del señor Benjamín José Alvarado Bracamonte.

SEGUNDO: DECLARAR la inexistencia de los negocios de compraventa contenidos en los documentos notariales que se relacionan a continuación, por

ausencia de consentimiento o causa lícita de quien allí funge como vendedor; al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción de derecho contenida en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

- a) Escritura Pública número 319 del 29 de marzo de 1996 de la Notaría Tercera de Montería otorgada por Jairo de Jesús Martínez Piedrahita a favor de Benjamín José Alvarado Bracamonte registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba bajo matrículas números 007-42307, 007-42352, 007-42656, por la cual transfiere el derecho de dominio y posesión de los predios: La Fortuna, Casa Blanca No.2 y Casa Blanca ubicados en el paraje Los Cedros del Corregimiento Belén de Bajirá del Municipio de Mutatá en el departamento de Antioquia.

En la misma forma transfiere el derecho sobre unas mejoras establecidas en tres predios de 25 Has., uno de 197 Has. y uno final de 230 metros, ubicados en el mismo paraje y región. Estos últimos se registraron bajo matrículas números 007-42680, 007-42681, 007-42682, 007-42683 y 007-42684.

- b) Escritura Pública número 320 del 29 de marzo de 1996 de la Notaría Tercera de Montería otorgada por Jairo de Jesús Martínez Piedrahita a favor de Benjamín José Alvarado Bracamonte registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba bajo matrícula número 007-42917, por la cual transfiere el derecho de dominio y posesión del predio Las Brisas ubicado en el paraje Los Cedros del Corregimiento Belén de Bajirá del Municipio de Mutatá en el departamento de Antioquia.

- c) Escritura Pública número 321 del 29 de marzo de 1996 de la Notaría Tercera de Montería otorgada por Jairo de Jesús Martínez Piedrahita a favor de Benjamín José Alvarado Bracamonte registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba bajo matrículas números 007-43360, 007-43361 y 007-42679, por la cual transfiere el derecho de dominio y posesión de los predios: Alto Canaguay, Alto Canaguay Lote 2 y en la misma forma transfiere el derecho sobre unas mejoras establecidas en un predio de 48 has, tales predios se encuentran ubicados en la vereda Los Cedros, corregimiento Belén de Bajirá, municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia.

Oficiese a la Notaría Tercera de Montería (Córdoba) para que inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto, en las mencionadas Escrituras.

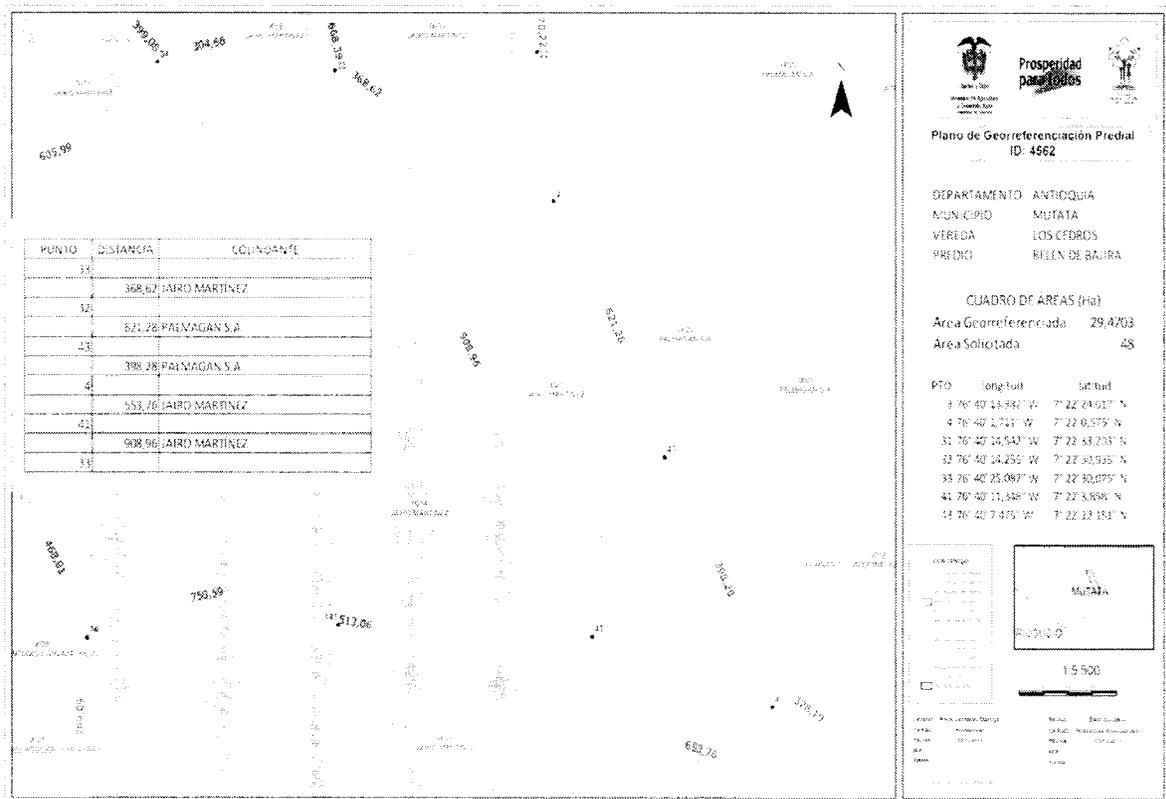
TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Antioquia) la cancelación de las inscripciones de los anteriores actos de transferencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **Oficiese lo correspondiente.**

CUARTO: DECLARAR que el señor Jairo de Jesús Martínez Piedrahita hoy sucesión ilíquida por haber dejado de existir, representada por las señoras Martha Lucía Martínez Jiménez, María Elena Martínez Jiménez y el señor John Jairo Martínez Cohen, acorde a los términos establecidos legalmente, ejerció la OCUPACIÓN sobre los siguientes inmuebles que se encuentran ubicados en la vereda Los Cedros, corregimiento Belén de Bajirá, municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia:

a) El predio con número de matrícula **007 - 42679**, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-00027-0000-00000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 011-2270. Con un área de terreno de 29 ha mas 4703 metros alinderado como sigue
NORTE:	Partimos del punto No 33 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 32 en una distancia de 368.62 metros con el predio de Jairo Martinez.
ORIENTE:	Partimos del punto No 32 en línea Recta siguiendo dirección norte- sur pasando por los puntos 3 y 43 hasta el punto 4 en una distancia de 1019.55 metros con el predio de PALMAGAN S A.
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 41 en una distancia de 653.76 metros Río Bajirá por medio con el predio de Jairo Martinez
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 41 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 33 en una distancia de 908.96 metros con el predio de Jairo Martinez y cierra

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD			
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	33	1307820,966	713645,294	7	22	30,075	76	40	25,087	
	32	1307845,482	713977,973	7	22	30,935	76	40	14,255	
	3	1307632,601	714003,549	7	22	24,017	76	40	13,382	
	4	1306909,641	714357,666	7	22	0,575	76	40	1,711	
	41	1307012,324	714062,397	7	22	3,858	76	40	11,348	

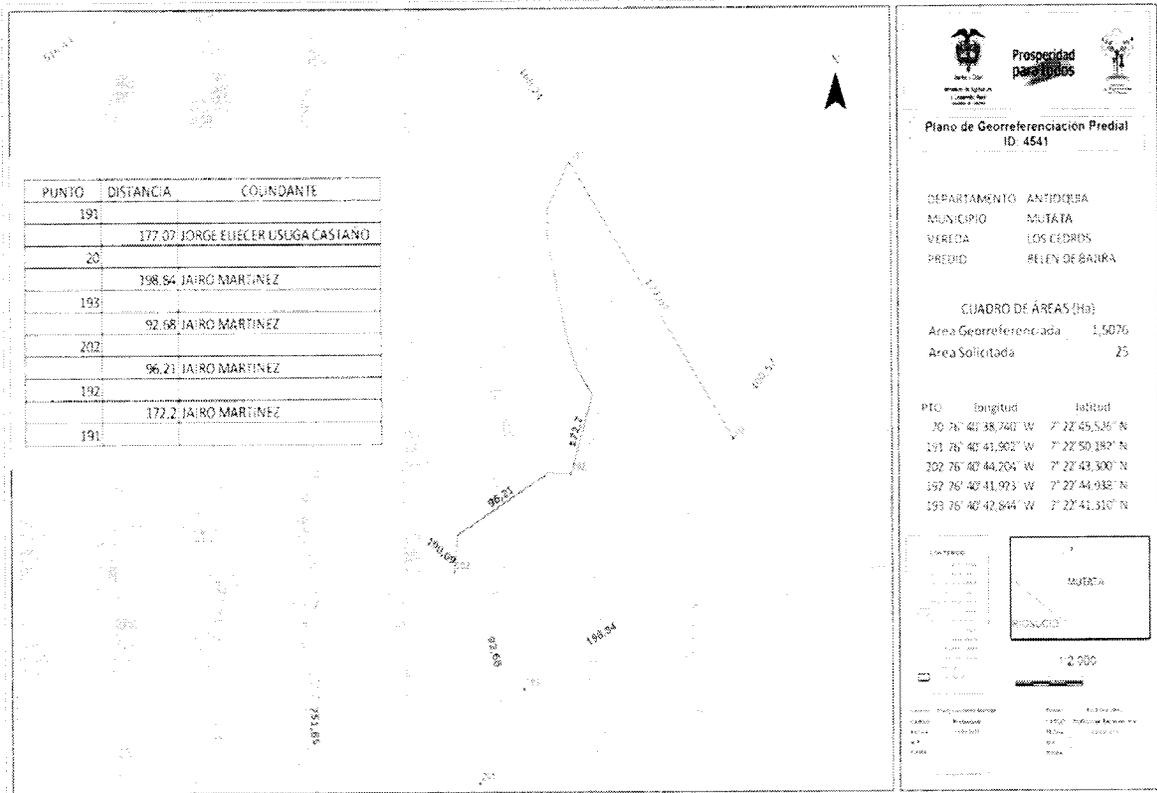


b) El predio con número de matrícula **007 - 42680**, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-095-000-0002-00028-0000-00000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-2271. Con un área de terreno de 20 ha y 3078 mt2 alinderado como sigue
NORTE:	Partimos del punto No 201 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente pasando por el punto 202 hasta el punto 20 en una distancia de 291.52 metros, quebrada los Cedros en medio con el predio de Jairo Martínez se sigue del punto No 20 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 20 en una distancia de 400.57 metros, quebrada los Cedros en medio con el predio de Jorge Alencar Usuga Castaño
ORIENTE:	Partimos del punto No 212 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur - hasta el punto 33 en una distancia de 668.39 metros con el predio de Jairo Martínez
SUR:	Partimos del punto No 33 en línea Recta siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 34 en una distancia de 304.65 metros con el predio de Jairo Martínez
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 34 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 201 en una distancia de 399.08 metros con el predio de Jairo Martínez y tierra

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	201	1308121,179	713074,980	7	22	39,729	76	40	43,720
	202	1308231,082	713060,770	7	22	43,300	76	40	44,204
	20	1308298,555	713228,921	7	22	45,526	76	40	38,740
	212	1308467,498	713473,121	7	22	51,066	76	40	30,818
	33	1307820,966	713645,294	7	22	30,075	76	40	25,087
	34	1307834,692	713353,388	7	22	30,466	76	40	34,598

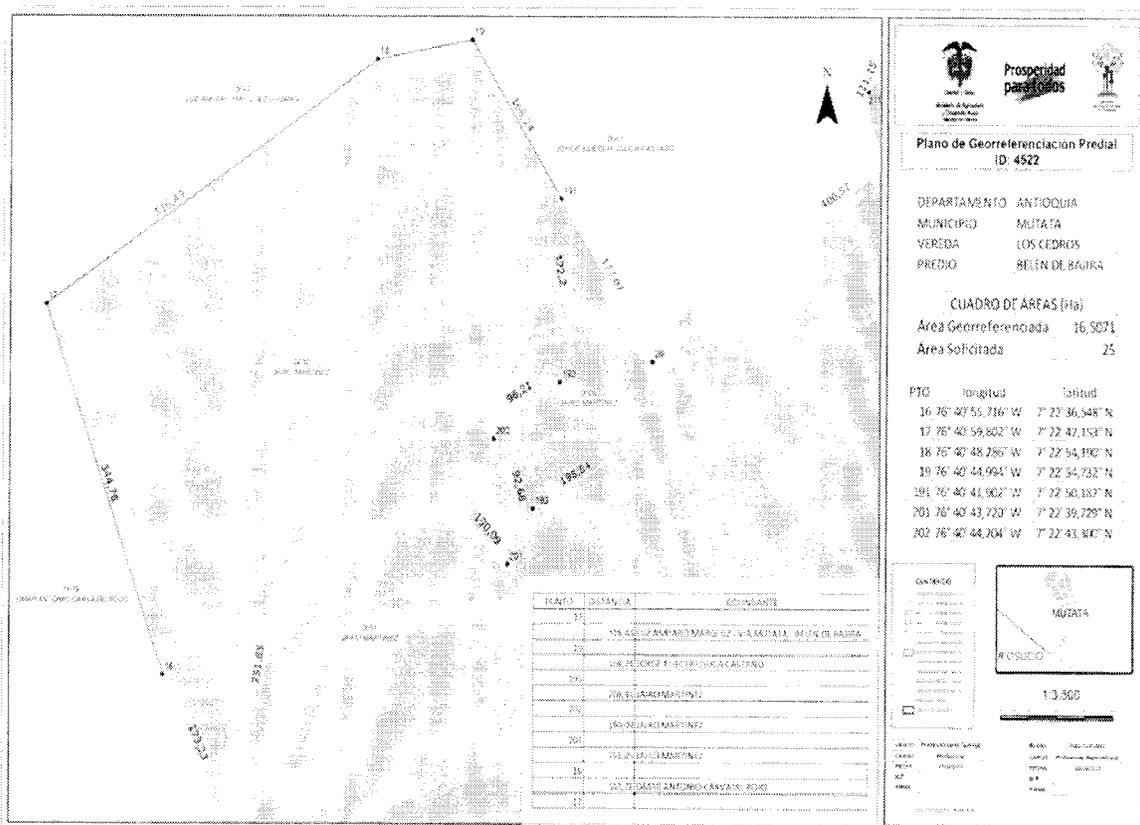
Restitución de Tierras. Solicitante: Martha Lucia Martínez Jiménez y otros.
Opositor: Benjamín José Alvarado Bracamonte - EXP. 05045 31 21 001 2013 00225(07)



d) El predio con número de matrícula 007 - 42682, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-00030-0000-00000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-2273. Con un área de terreno de 16 ha mas 5071 metros alrderado como sigue.
NORTE:	Partimos del punto No 17 en línea recta siguiendo la dirección occidente - oriente pasando por el punto 18 hasta el punto 19 en una distancia de 516.43 metros con el predio de Luz Amparo Marquez Guzman.
ORIENTE:	Partimos del punto No 19 en línea Recta siguiendo la dirección norte- sur hasta el punto 191 en una distancia de 168.24 metros con el predio de Jorge Enecer Usuga Castañe.
SUR:	Partimos del punto No 191 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente pasando por el punto 191 hasta el punto 202 en una distancia de 268.41 metros quebrada Los Cedros en medio con el predio de Jairo Martinez. Se sigue del punto No 202 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 201 en una distancia de 190.89 metros quebrada Los Cedros en medio con el predio de Jairo Martinez se sigue del punto No 201 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 16 en una distancia de 761.85 metros quebrada Los Cedros en medio con el predio de Jairo Martinez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 16 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 17 en una distancia de 544.78 metros con el predio de Omar Antonio Canajal Rojo y cierra.

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	17	1308352,364	712582,603	7	22	47,153	76	40	59,802
	18	1308566,689	712937,410	7	22	54,19	76	40	48,286
	19	1308582,769	713038,583	7	22	54,732	76	40	44,994
	191	1308442,275	713132,672	7	22	50,182	76	40	41,902
	192	1308121,179	713074,980	7	22	44,938	76	40	41,923
	202	1308231,082	713060,770	7	22	43,300	76	40	44,204
	21	1308589,619	713543,872	7	22	55,051	76	40	28,536
	16	1308025,490	712706,1576	7	22	36,548	76	40	55,716

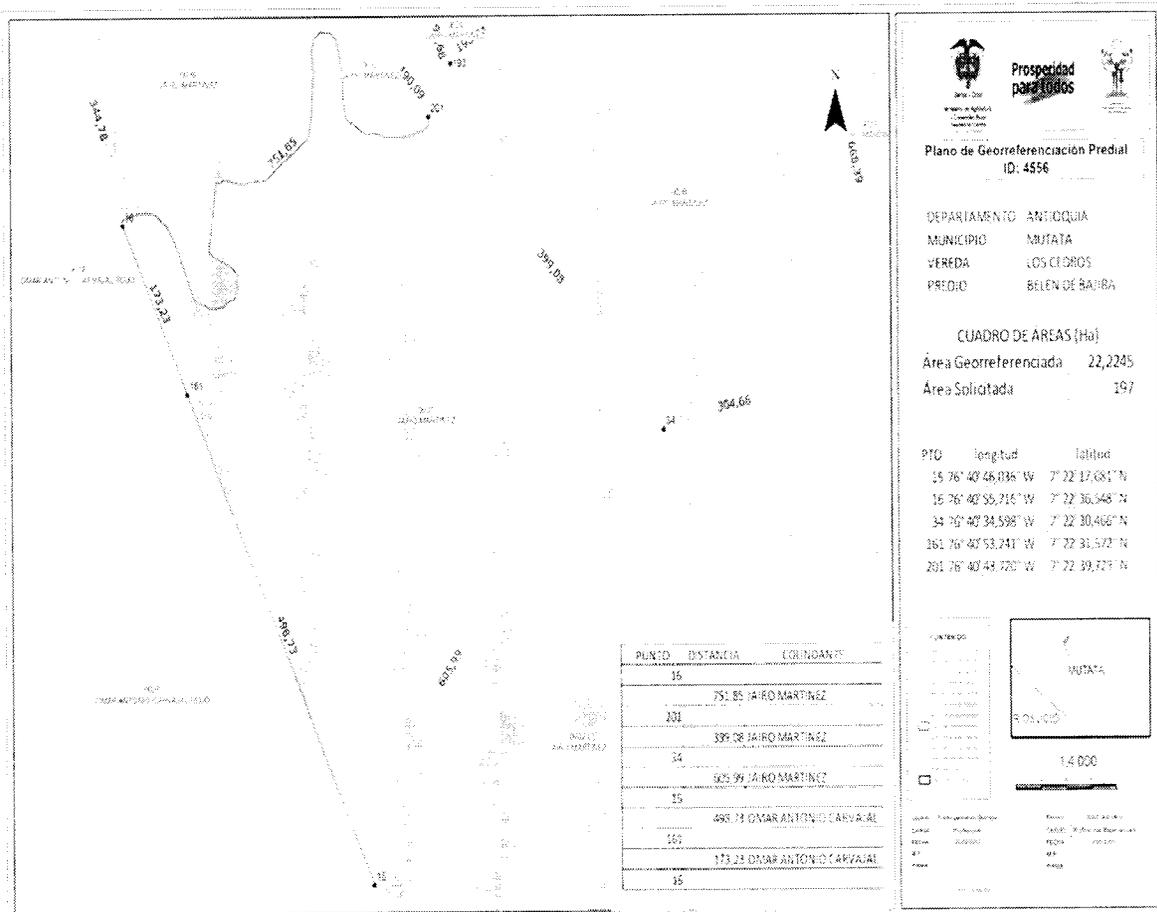


e) El predio con número de matrícula **007 - 42683**, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-00031-0000-00000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-2274. Con un área de terreno de 22 ha mas 2245 metros cuadrados, aliterado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 16 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 201 en una distancia de 751.85 metros, Quebrado los Cedros por medio, con el predio de Jairo Martínez.
ORIENTE:	Partimos del punto No 201 en línea Recta siguiendo dirección norte- sur hasta el punto 3 en una distancia de 399.08 metros con el predio de Jairo Martínez.
SUR:	Partimos del punto No 34 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 15 en una distancia de 605.99 metros con el predio de Jairo Martínez
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 15 en línea recta siguiendo dirección sur - norte pasando por el punto 161, hasta el punto 16 en una distancia de 498.73 metros con el predio de Omar Antonio Carvajal Rojo y cierra.

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	15	1307425,137	712999,827	7	22	17,081	76	40	46,036
	16	1308025,490	712706,158	7	22	36,548	76	40	55,716
	34	1307834,692	713353,388	7	22	30,466	76	40	34,598
	161	1307872,024	712781,226	7	22	31,572	76	40	53,241
	201	1308121,179	713074,980	7	22	39,729	76	40	43,720

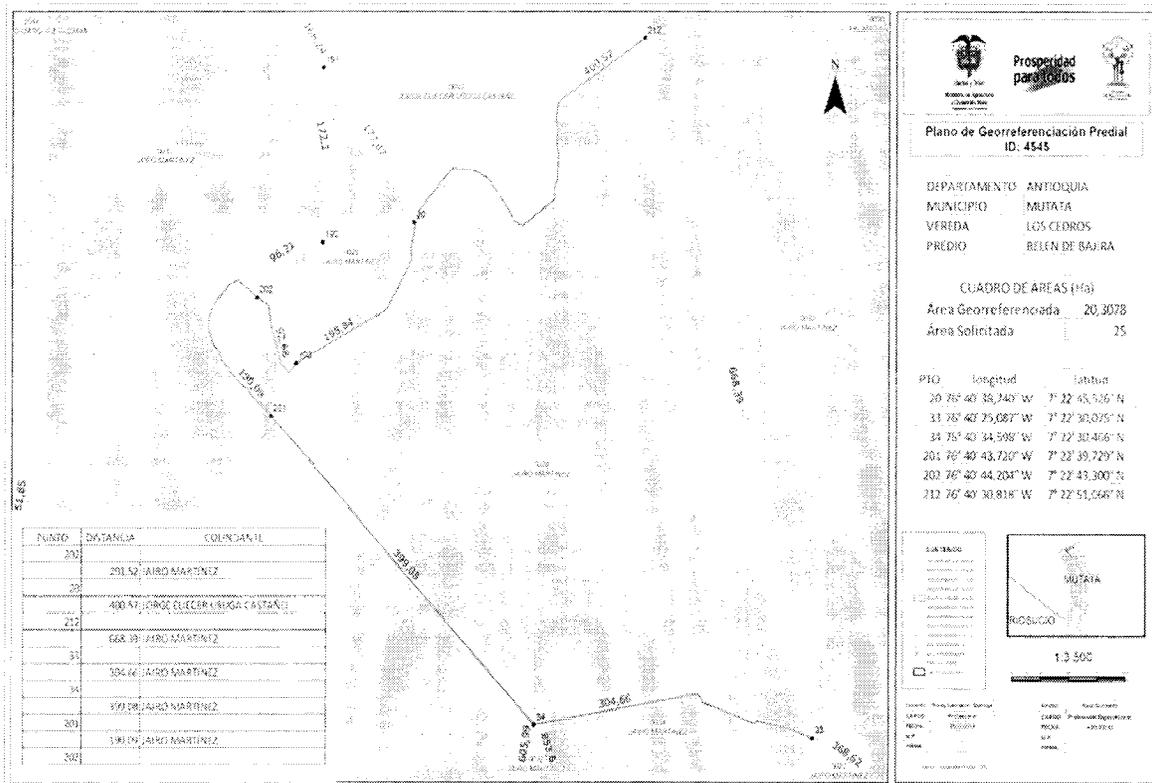
Restitución de Tierras. Solicitante: Martha Lucia Martínez Jiménez y otros.
 Opositor: Benjamin José Alvarado Bracamonte - EXP. 05045 31 21 001 2013 00226(07)



f) El predio con número de matrícula **007 - 42684**, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 95-480-2-095-000-0002-00028-0000-009000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-2275 con un área de 230 metros cuadrados
NORTE:	Con el predio 4802005000000200028 a nombre del señor Benjamin José Alvarado Bracamonte
ORIENTE:	Con el predio 4802005000000200028 a nombre del señor Benjamin José Alvarado Bracamonte
SUR:	Con el predio 4802005000000200028 a nombre del señor Benjamin José Alvarado Bracamonte
OCCIDENTE:	Con el predio 4802005000000200028 a nombre del señor Benjamin José Alvarado Bracamonte
OBSERVACIÓN	Dado que se tomaron solo dos puntos de coordenadas de la medida y por este hecho no se tienen distancias ciertas del predio no se describen las distancias entre puntos

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1*	1308684,425	713134,170	7	22	47,93	76	40	29,940
	2*	1308680,379	713125,526	7	22	47,800	76	40	30,220
	201**	1308121,179	713074,980	7	22	39,729	76	40	43,720
	202	1308231,082	713060,770	7	22	43,300	76	40	44,204
	20	1308298,555	713228,921	7	22	45,526	76	40	38,740
	212**	1308467,498	713473,121	7	22	51,066	76	40	30,818
	33	1307820,966	713645,294	7	22	30,075	76	40	25,087
	34	1307834,692	713353,388	7	22	30,466	76	40	34,598



QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de **VEINTE (20) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de las víctimas solicitantes, Martha Lucia Martínez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía número 32.536.394, María Elena Martínez Jiménez con cédula de ciudadanía Austriaca No. 10234884 y John Jairo Martínez Cohen con cédula de ciudadanía No. 1.028.022.293, respecto de los predios descritos en el numeral anterior.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la anterior orden, no implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, del acatamiento de lo ordenado deberá el INCODER allegar a este Despacho copia de la actuación administrativa desplegada, en particular el acto administrativo de adjudicación. **Oficiese** lo correspondiente adjuntando una copia auténtica de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega del proyecto productivo de palma africana plantado en los predios La Fortuna, Casa Blanca y Casa Blanca No.2 que se identifican con número de matrícula 007-42307, 007-42656 y 007-42352, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a los beneficiarios de esta restitución y en últimas a las víctimas en las vecindades del predio.

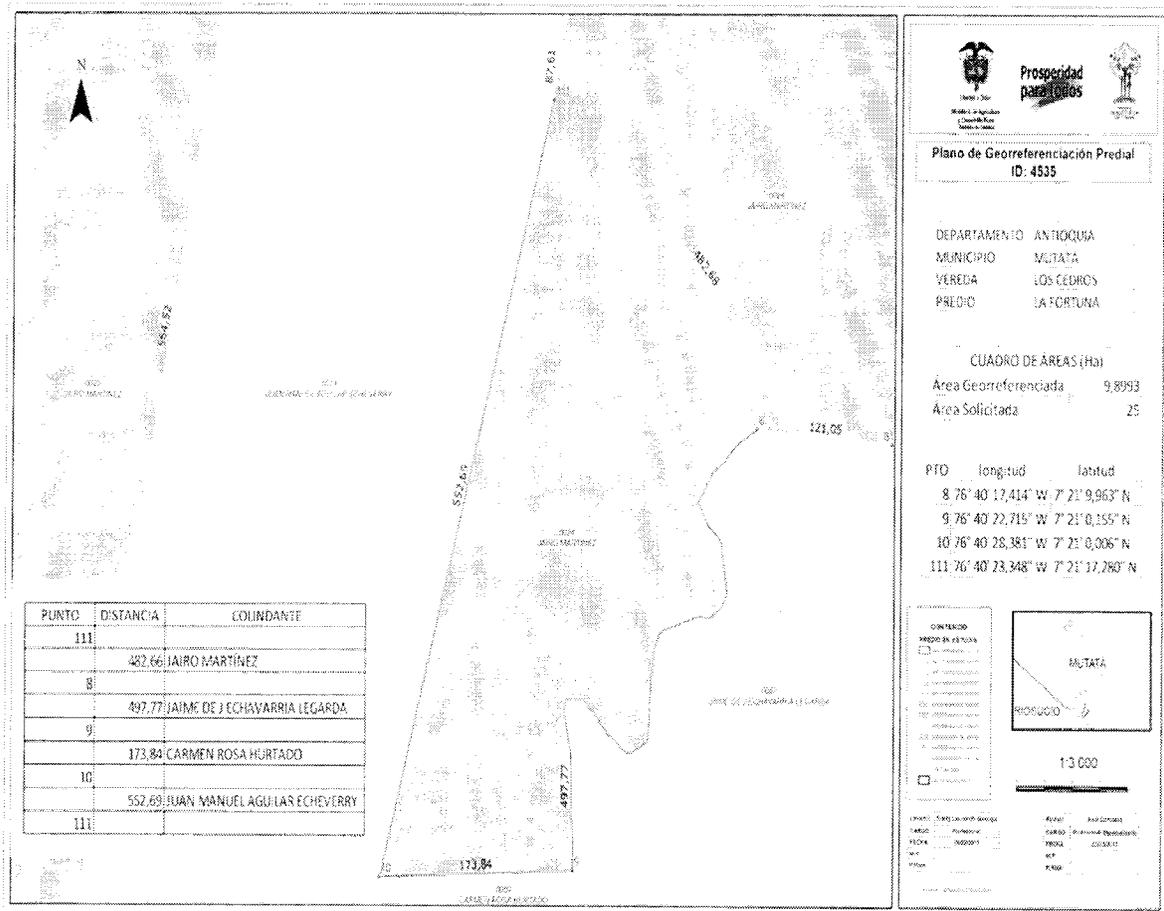
Para tal efecto la Unidad deberá **informar** a esta Magistratura y a plenitud sobre todos los actos o negocios jurídicos que celebre a este respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley en cita.

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución material de los inmuebles objeto de la solicitud, ubicados en la vereda Los Cedros, corregimiento Belén de Bajirá, municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia, al señor Jairo de Jesús Martínez Piedrahita hoy sucesión ilíquida representada por las señoras Martha Lucía Martínez Jiménez, María Elena Martínez Jiménez y el señor John Jairo Martínez Cohen, así:

- a) Todos y cada uno de los predios detallados en el numeral cuarto de esta sentencia.
- b) El predio "La Fortuna" con matrícula inmobiliaria No. 007-42307, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-00024-0000-00000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-1239. Con un área de terreno de 9 ha y 8993 mt2 alinderado como sigue
NORTE:	Partimos del punto No 111 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 8 en una distancia de 482.68 metros quebrada Palo Santo en medio con el predio de Jairo Martínez
ORIENTE:	Partimos del punto No 8 en línea quebrada siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 9 en una distancia de 497.77 metros quebrada Palo Santo en medio con el predio de Jaime Echavarría Legarda
SUR:	Partimos del punto No 9 en línea Recta siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 10 en una distancia de 173.84 metros con el predio de Carmen Rosa Hurtado
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 10 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 111 en una distancia de 552.69 metros con el predio de Juan Manuel Aguilar Echeverry y cierra

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	8	1305356,061	713866,571	7	21	9,963	76	40	17,414
	9	1305055,398	713702,063	7	21	0,155	76	40	22,715
	10	1305051,822	713528,079	7	21	0,006	76	40	28,381
	111	1305582,141	713685,703	7	21	17,280	76	40	23,348

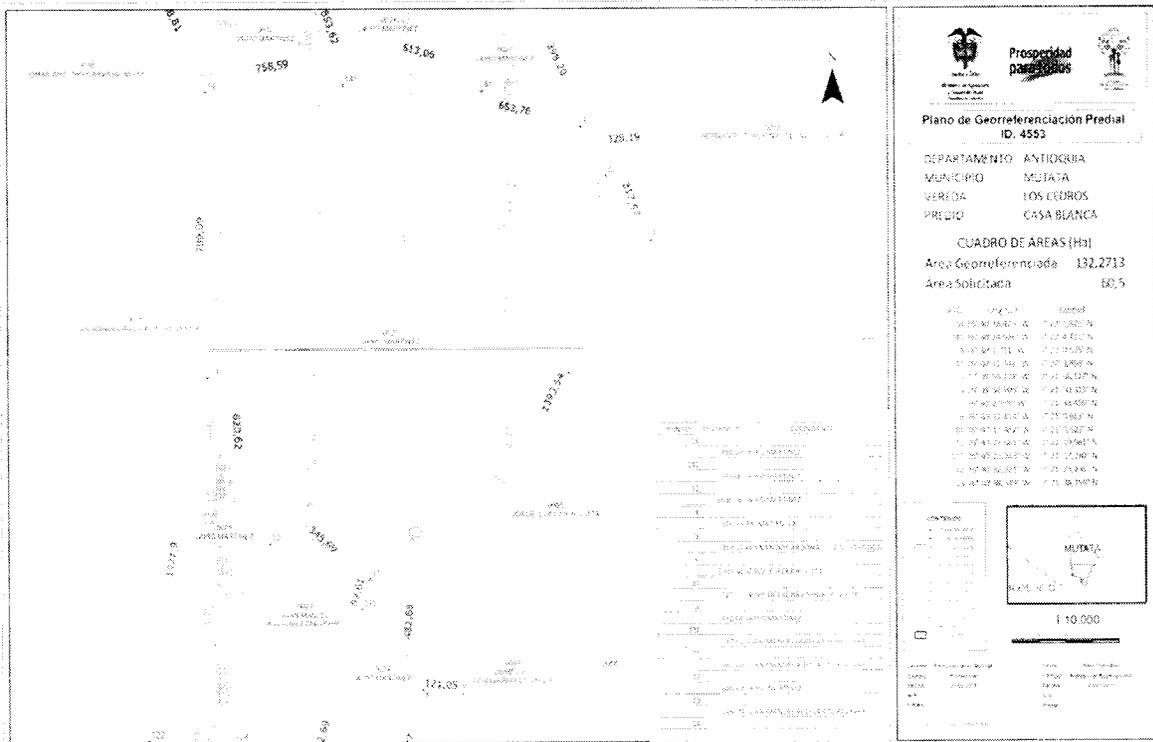


c) El predio "Casa Blanca" con matrícula inmobiliaria No. 007-42656, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-00026-0000-000000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-2232. Con un área de terreno de 132 ha y 2713 m2 abanderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 14 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 141 en una distancia de 758,09 metros, Río Bajra en medio con el predio de Jairo Martínez, se sigue del punto No 141 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 41 en una distancia de 513,06 metros, Río Bajra en medio con el predio de Jairo Martínez, se sigue del punto No 41 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 5 en una distancia de 328,19 metros, Río Bajra en medio con el predio de PALMAGAN S.A. se sigue del punto No 5 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 6 en una distancia de 317,57 metros, Río Bajra en medio con el predio de Hernando Cardona y Leoncio Usuga
ORIENTE:	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur - pasando por el punto 7 hasta el punto 81 en una distancia de 1393,54 metros con el predio de Jorge Eliacer Higuita
SUR:	Partimos del punto No 81 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 8 en una distancia de 121,81 metros con el predio de Jaime Echavarría Legarda, se sigue del punto No 8 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 111 en una distancia de 482,66 metros Quebrada Palo Santo por medio con el predio de Jairo Martínez, se sigue del punto No 111 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente pasando por el punto 11 hasta el punto 12 en una distancia de 345,69 metros Quebrada Palo Santo por medio con el predio de Juan Manuel Aguilar Echeverry, se sigue del punto No 12 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 13 en una distancia de 620,62 metros Quebrada Palo Santo por medio con el predio de Jairo Martínez
OCIDENTE:	Partimos del punto No 13 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 14 en una distancia de 789,09 metros con el predio de Juan Manuel Aguilar Echeverry y cierra

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	14	1307016,169	713231,114	7	22	3,826	76	40	38,425
	141	1307031,750	713645,649	7	22	4,411	76	40	24,926
	41	1307012,324	714062,397	7	22	3,858	76	40	11,348
	4	1306909,641	714357,666	7	22	0,575	76	40	1,711
	6	1306592,872	714564,655	7	21	50,313	76	39	54,909
	81	1305344,912	713987,233	7	21	9,623	76	40	13,482
	8	1305356,061	713866,571	7	21	9,963	76	40	17,414
	111	1305582,141	713685,7026	7	21	17,28	76	40	23,348
	11	1305665,048	713710,3444	7	21	19,981	76	40	22,561
	12	1305766,881	713411,2827	7	21	23,236	76	40	32,321
	13	1306226,844	713228,8805	7	21	38,159	76	40	38,349

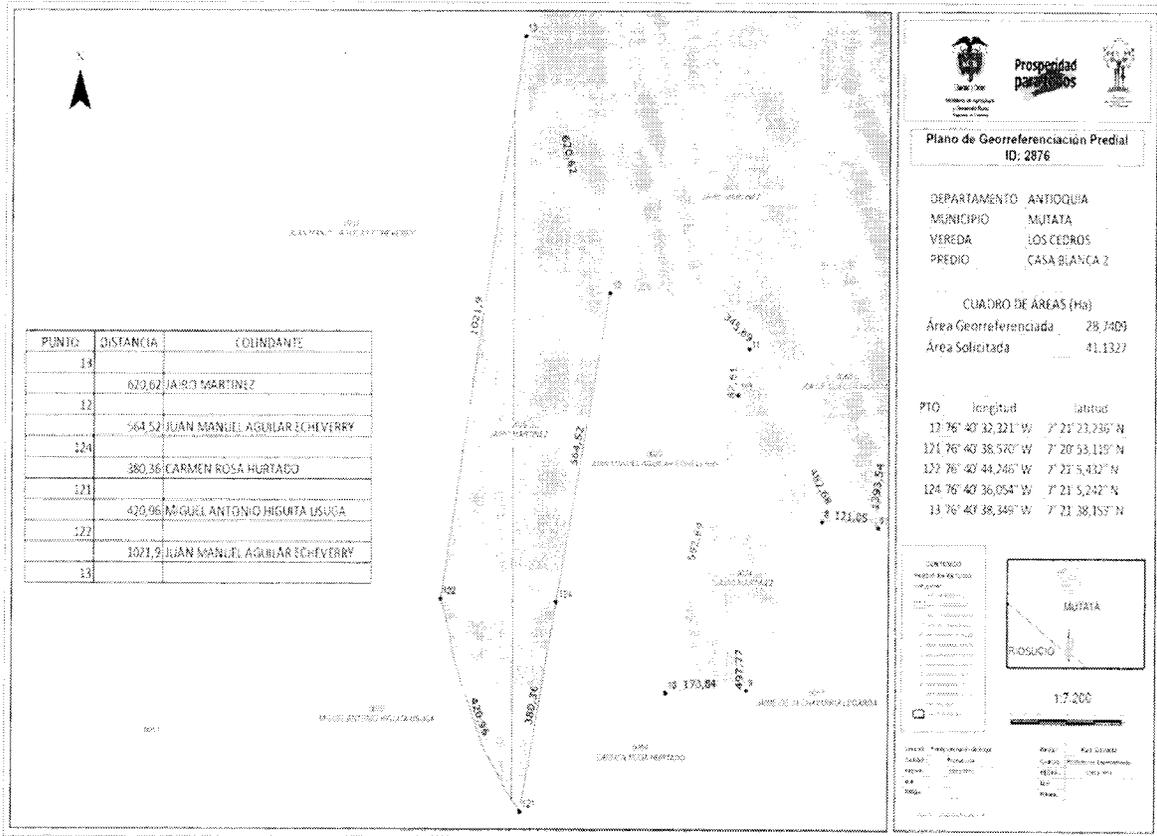
Restitución de Tierras. Solicitante: Martha Lucia Martínez Jiménez y otros.
Opositor: Benjamín José Alvarado Bracamonte - EXP. 05045 31 21 001 2013 00226(07)



d) El predio "Casa Blanca No. 2" con matrícula inmobiliaria No. 007-42352, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-0000-00000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-1419 Con un área de terreno de 28 ha y 7409 mt2 alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 13 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 12 en una distancia de 620.62 metros quebrada Palo Santo en medio con el predio de Jairo Martínez
ORIENTE:	Partimos del punto No 12 en línea Recta siguiendo dirección norte- sur - pasando por el punto 124 hasta el punto 121 en una distancia de 944.87 metros con el predio de Juan Manuel Aguilar Echeverry
SUR:	Partimos del punto No 121 en línea Recta siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 122 en una distancia de 420.96 metros con el predio de Miguel Antonio Huiguita Usuga
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 122 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 13 en una distancia de 1021.9 metros con el predio de Juan Manuel Aguilar Echeverry y tierra

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	13	1306226,844	713228,881	7	21	38,159	76	40	38,349
	12	1305766,881	713411,283	7	21	23,236	76	40	32,321
	121	1304841,851	713214,051	7	20	53,119	76	40	38,570
	122	1305221,503	713041,983	7	21	5,432	76	40	44,246

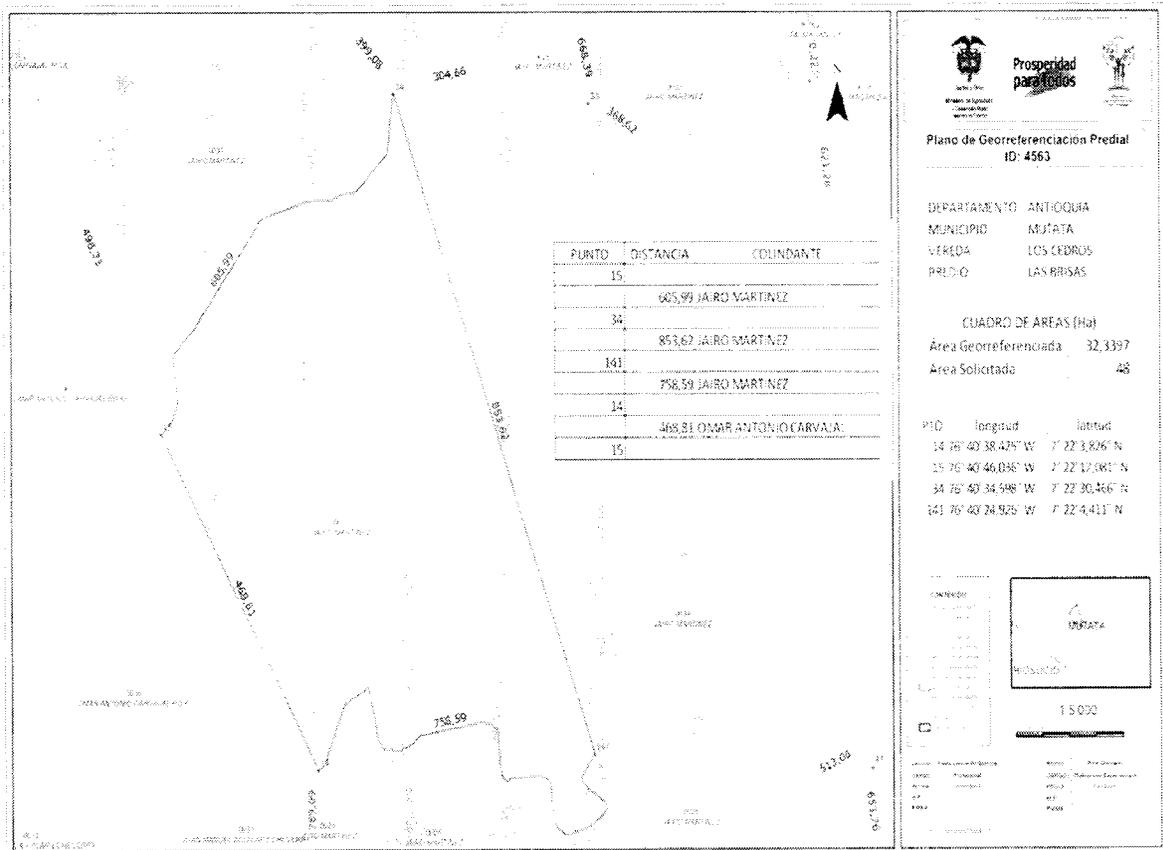


e) El predio "Las Brisas" con matrícula inmobiliaria No. 007-42917, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-0000-0000-06000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-2991. Con un área de terreno de 32 ha mas 3397 metros cuadrados, alinderao como sigue
NORTE:	Partimos del punto No 15 en línea Quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 34 en una distancia de 605,99 metros con el predio de Jairo Martinez
ORIENTE:	Partimos del punto No 34 en línea Recta siguiendo dirección norte- sur hasta el punto 141 en una distancia de 853,62 metros con el predio de Jairo Martinez.
SUR:	Partimos del punto No 141 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 14 en una distancia de 758,59 metros con el predio de Jairo Martinez
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 14 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 15 en una distancia de 468,81 metros con el predio de Omar Antonio Cavajal Rojo y cierra

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD			
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	34	1307834,692	713353,388	7	22	30,466	76	40	34,598	
	141	1307031,750	713645,649	7	22	4,411	76	40	24,926	
	14	1307016,169	713231,114	7	22	3,826	76	40	38,425	
	15	1307425,137	712999,827	7	22	17,081	76	40	46,036	

Restitución de Tierras. Solicitante: Martha Lucia Martínez Jiménez y otros.
 Opositor: Benjamín José Alvarado Bracamonte - EXP. 05045 31 21 001 2013 00226(07)

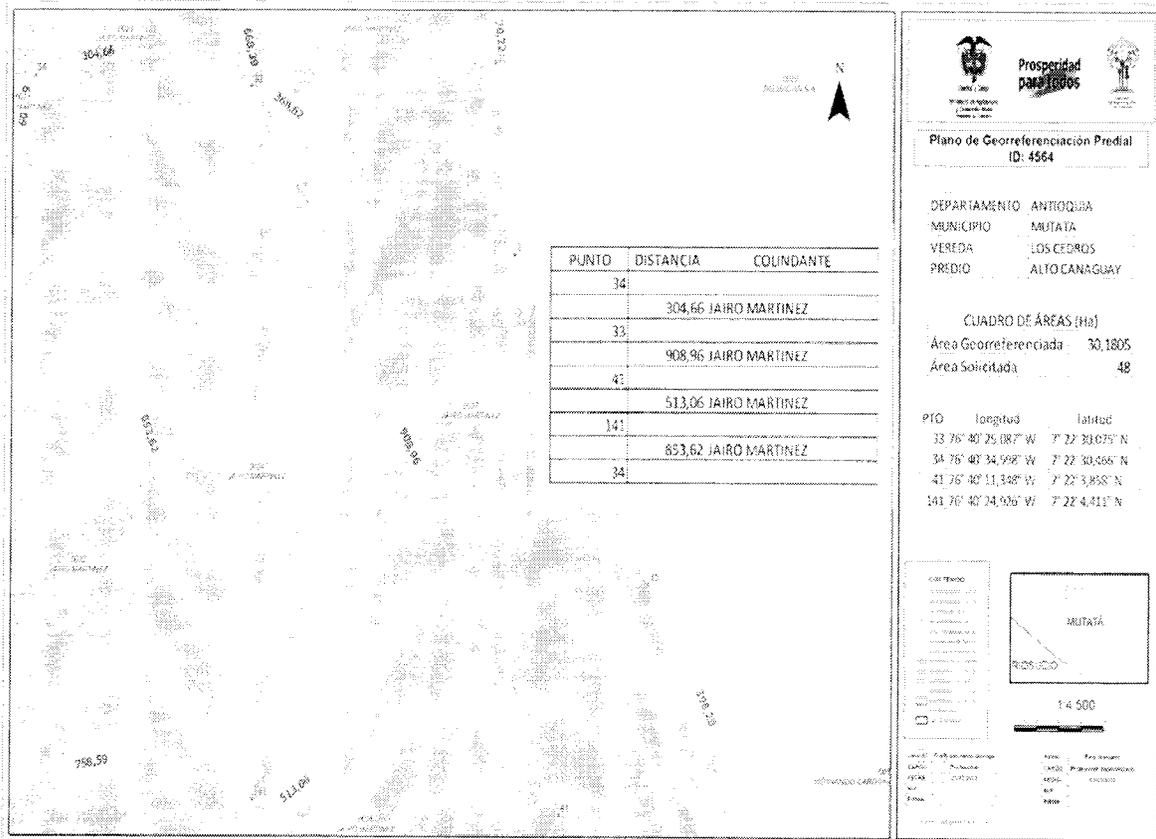


f) El predio "Alto Canaguay" con matrícula inmobiliaria No. 007-43360, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-00034-0000-00000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-4485. Con un área de terreno de 30.1305 ha alimderado como sigue
NORTE:	Partimos del Punto 34 y siguiendo la dirección occidente-oriente en línea quebrada hasta el punto 33 en una distancia de 304.66 m con el predio 05-480-2-005-000-0002-00028-0000-00000 de Jose María Herrera
ORIENTE:	Partimos del punto 33 en línea recta siguiendo la dirección norte - sur hasta el punto 41 en una distancia de 908.96 m con el predio 05-480-2-005-000-0002-00027-0000-00000 de Jose María Herrera
SUR:	Partimos del punto No 33 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente por el margen del Río Bracamonte hasta el punto 141 en una distancia de 613.06 metros con el predio 05-480-2-005-000-0002-00026-0000-00000 de Jairo Martínez
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 141 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 41 en una distancia de 853.62 metros con el predio 05-480-2-005-000-0002-00032-0000-00000 de Jairo Martínez y cierra

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA S.R.GAS	33	1307820,97	713645,29	7	22	30,075	76	40	25,080
	34	1307834,69	713353,39	7	22	30,466	76	40	34,590
	41	1307012,32	714062,40	7	22	3,858	76	40	11,340
	141	1307031,75	713645,65	7	22	4,411	76	40	24,920

Restitución de Tierras. Solicitante: Martha Lucia Martínez Jiménez y otros.
 Opositor: Benjamín José Alvarado Bracamonte - EXP. 05045 31 21 001 2013 00226(07)



g) El predio "Alto Canaguay Lote 2" con matrícula inmobiliaria No. 007-43361, el cual se identifica así:

Descripción Detallada De Linderos	
Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-00033-0000-00000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 011-4466. Con un área de terreno de 23.1241 ha alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del Punto 211 y siguiendo la dirección occidente-oriente por el Río Los Cedros hasta el punto 21 en una distancia de 11.15 m con el predio del municipio de Mutatá donde funciona la escuela de la vereda los Cedros. del punto 21 seguimos en dirección occidente - oriente por el río los cedros hasta el punto 214 en una distancia de 79.91 m con el predio de Jose Maria Herrera. de este punto y con dirección occidente - oriente bordeando el río Los Cedros hasta el punto 213 en una distancia de 394.2 metros con el predio de Palmagan S.A
ORIENTE:	Partimos del punto 213 en línea quebrada siguiendo la dirección norte - sur hasta el punto 31 en una distancia de 664.09 m con la parte B de este predio. del punto 31 seguimos en dirección norte-sur en una distancia de 70.22 m hasta el punto 32 con el predio de Palmagan S.A.
SUR:	Partimos del punto No 32 en línea Quebrada siguiendo dirección oriente - occidente por el margen de una pequeña quebrada intermitente hasta el punto 33 en una distancia de 368.62 metros con el predio de Jairo Martinez.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 33 en línea recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 212 en una distancia de 668.39 metros con el predio de Jairo Martinez. desde este punto 212 y siguiendo en dirección sur-norte continuamos hasta el punto 211 en una distancia de 64.89 m por el margen del río Los Cedros. con el predio de Jorge Eliczer Usuga Castaño y cierra
Lote B	Predio ubicado dentro del predio catastral 05-480-2-005-000-0002-00020-0000-00000 Con un área de terreno de 2,9999 ha alinderado como sigue:
NORTE:	partimos del punto 213 en línea recta siguiendo la dirección occidente - suroriente hasta el punto número 1 en una distancia de 209.28 m con el predio de Palmagan S.A.
ORIENTE:	Partimos del punto 1 en dirección norte - sur hasta el punto 2 en una distancia de 248.6 m. de este punto continuamos en dirección norte - sur hasta el punto 31 en una distancia de 215.28 m con el predio de Palmagan S.A.
SUR:	Por la forma del predio por este parte el límite es el punto 31.
OCCIDENTE:	Del punto 31 partimos en línea quebrada con dirección sur-norte hasta el punto 213 en una distancia de 664.09 m con la parte A del Lote en estudio y cerramos

diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna. Mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

DÉCIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en los predios objeto de esta acción.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en esta sentencia. **Exhortar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que aporte a tal entidad toda la información que se requiera para el cumplimiento de esta orden, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales.

DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Ofíciense con copia de esta providencia.**

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Mutatá** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: INSTAR a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Mutatá y/o de servicios públicos domiciliarios, para que apliquen el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, sobre los predios objeto de restitución; al igual que para lo relacionado con concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas** incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar, acorde a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya la tierra aquí restituida, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Comisión de Seguimiento y Monitoreo** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, ha sido defendida en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba** para que el inmueble restituido quede protegido en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-** para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste por escrito a dicha oficina, la conformidad con dicha medida de protección.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, registrar en los folios de matrícula inmobiliaria números 007-42679, 007-42680, 007-42681, 007-42682, 007-42683, 007-42684, 007-42307, 007-42656, 007-42352, 007-42917, 007-43360, 007-43361 la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas. *Oficiese lo pertinente.*

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, Martha Lucía Martínez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía número 32.536.394, María Elena Martínez Jiménez con cédula de ciudadanía Austriaca No. 10234884 y John Jairo Martínez Cohen con cédula de ciudadanía No. 1.028.022.293 así como a su respectivo grupo familiar, acorde a la información que deberá ser reportada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.**

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía de Mutatá**, la inclusión de las personas anteriormente relacionadas en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, acorde con el Decreto 4800 de 2011 y normas concordantes.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, que remita a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia y a esta Corporación copia de los folios de matrícula inmobiliaria números 007-42679, 007-42680, 007-42681, 007-42682, 007-42683, 007-42684, 007-42307, 007-42656, 007-42352, 007-42917, 007-43360 y 007-43361, resultado de las órdenes emitidas en este fallo. *Oficiese lo correspondiente.*

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ACCEDER a la pretensión quinta de la solicitud de conformidad a lo definido en las consideraciones de esta providencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 016 de la fecha.

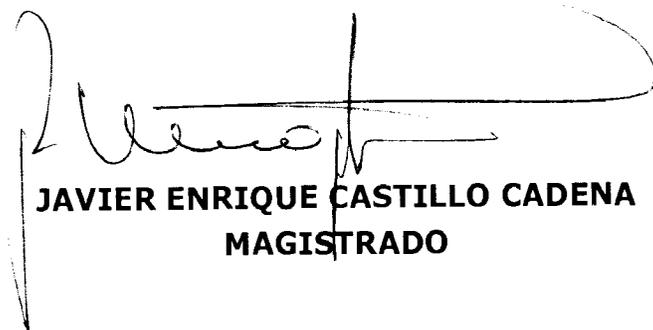
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**VICENTE LANDÍNEZ LARA
MAGISTRADO**



**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO**



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO**